



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2009, Año de la Reforma Liberal."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

México, D.F., a 1 de Julio de 2009.

Resolución No. CI-AR-PEP-18.575. /2009.

2408

Visto el expediente PEP-I-SE-0052/2009, para resolver la inconformidad presentada por el C. **Máximo Haddad Spreca**, en su calidad de apoderado legal de la empresa **Altec Sistema, S.A. de C.V.**, y, -----

----- **RESULTANDO:** -----

1.- Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2009, recibido el mismo día, el C. **Máximo Haddad Spreca**, en su calidad de apoderado legal de la empresa **Altec Sistema, S.A. de C.V.**, presenta inconformidad en contra del Acta de Fallo de fecha 30 de abril de 2009, dentro de la **Licitación Pública Internacional con TLC No. 18575021-015-08**, convocada para el **"Mantenimiento y conservación a sistemas de contraincendio del Activo Integral Ku-Maloob-Zaap"**. -----

Al respecto, el promovente manifestó en su escrito inicial, en esencia, lo siguiente: -----

*"PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3, 73 Y 92 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE ESTA ÚLTIMA Y EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULO (SIC) 36 Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP), POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR NO EXISTIR REQUISITOS ESPECÍFICOS Y EN CARÁCTER DE MATERIALES EN EL ANEXO HS, NI TAMPOCO PUEDE ENTENDERSE UNA REFACCIÓN COMO MATERIAL, NI TAMPOCO QUE UN REPLAZO SIGNIFIQUE UN SUMINISTROS (SIC) COMO PRETENDE HACER VER LA CONVOCANTE."* -----

*"Indebidamente la convocante determinó que la propuesta técnica de mi representada NO CUMPLE TÉCNICAMENTE, partiendo de los supuestos erróneos de que estableció que se considerara una refacción en la partida 63 del anexo C, que una refacción es material, que una refacción se contempla en el anexo HT de la partida 63 del anexo C, misma que no agregó mi representada, supuesto erróneo, ya que el anexo HT no se modificó, y solo se*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 2 -

*consideran en el materiales, por tanto no pudo incluirse la refacción de la partida 875 del C1, precisamente porque ya está en esa partida la luz de estado que la convocante reclama.” ----*

*“Los artículos en mención establecen:” -----*

*“ARTÍCULO 3.- (Lo transcribe).”*

*“ARTÍCULO 73.- (Lo transcribe)”*

*“LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.” -----*

*“Artículo 36.- (Lo transcribe).”*

*“Artículo 37.- (Lo transcribe).”*

*“Por tanto la convocante está obligada a fundar y motivar debidamente sus determinaciones.”*

*“La convocante pretende justificar la descalificación de mi representada, partiendo de la errónea interpretación del anexo HS (que invoca como fundamento) cuando este establece la división de materiales, y pretendiendo convertir una refacción como lo es la luz de estado en **material** de la partida (sic) 63 del C.” -----*

*“Señala la convocante que se desecha la propuesta de mi representada por supuestas irregularidades basadas en las respuestas a las preguntas 31, 33 y 54 de la segunda junta de aclaraciones celebrada el día 28 de Julio del 2008 así como violaciones a lo requerido en el Anexo B-1 en su partida 63 y particularmente al HT de la partida 63 del C y refiere:” -----*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 3 -

**AL-INTEGRACIÓN**

EL LICITANTE ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V. EN LA INTEGRACIÓN SIN COSTO DE SU PROPUESTA TÉCNICA EN EL ANÁLISIS DE LOS DESGLOSES DEL ANEXO "HT", EN EL CONCEPTO 63 DEL ANEXO "C", OMITIÓ INCLUIR LA UNIDAD LUZ DE ESTADO A PRUEBA DE EXPLOSIÓN MCA. MEDCO-PINXTON MODELO FB4-120-UL-SU-2N-100-G-1-N-O-R, ESTE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ACTA DE LA SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIONES (REPOSICIÓN DE ACTOS) DE FECHA 28 DE JULIO DE 2008 EN LA RESPUESTA DE PEP A LA PREGUNTA 54 DEL PROPIO LICITANTE ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V., COMO SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

**B)- MATERIALES**

EN EL CONCEPTO 63 DEL ANEXO "HT", REFERENTE A MANTENIMIENTO INTEGRAL A SISTEMA DE DETECCIÓN DE GAS, HUMO Y FUEGO ESPECIFICAMENTE "SISTEMA DE ALARMAS INTERIORES VISIBLES, AUDIBLES Y MANUALES DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD Y CONTRAINCENDIOS VISIBLES, 1 AUDIBLE Y 3 MANUALES" EL LICITANTE ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V. EN NINGUN RUBRO CONSIDERO, LO SOLICITADO EN LA SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIONES (REPOSICIÓN DE ACTOS) DE FECHA 28 DE JULIO DE 2008 EN LA RESPUESTA DE PEP A LA PREGUNTA 54 DEL LICITANTE ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V. QUE A LA LETRA DICE: LUZ DE ESTADO A PRUEBA DE EXPLOSIÓN MCA. MEDCO-PINXTON MODELO FB4-120-UL-SU-2N-100-G-1-N-O-R, SE DEBE CONSIDERAR UNA PIEZA POR MANTENIMIENTO Y SU COSTO DEBE ESTAR INCLUIDO DENTRO DEL MANTENIMIENTO PREVENTIVO.

*"Con la transcripción anterior, la convocante interpreta equivocadamente el anexo HT, e impone una obligación INEXISTENTE, consistente en que los materiales son refacciones o suministros, careciendo de los fundamentos respectivos, puesto que el anexo HT que invoca (anexo 14), contrariamente a la aseveración de la convocante establece:"*

**"DESGLOSE DEL CONCEPTO DE SERVICIO (ANEXO "H-T")**

I.-

En este anexo la Entidad durante el análisis del desglose del concepto de servicio, deberá de considerar en la integración del precio unitario los recursos necesarios para su ejecución, debiendo considerar los materiales, recursos humanos y demás insumos necesarios..."

1.1.- CONCEPTO No.:

Es el Número de la partida correspondiente del presupuesto (anexo(s) "C'S"), que permite la identificación de los conceptos de servicio

1.2.- DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO:

Se describirá detalladamente el concepto completo de acuerdo a lo indicado en el (los) anexo (s) "C'S" correspondientes a cada concepto de servicio, por lo que no puede proponerse una descripción distinta a la solicitada.

1.3.- UNIDAD



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 4 -

Es la unidad de medida del análisis del concepto de servicio, esta unidad deberá corresponder a la indicada en el(los) anexo (s) "C 'S"

I.4.- CANTIDAD

...

I.5.- A) RELACIÓN DE MATERIALES

a).- Clave: Identificador asignado por la Entidad en forma opcional con el fin de localizar en forma más ágil cada material propuesto.

b).- Descripción: Se deberán incluir todos los materiales o insumos necesarios para realizar el concepto de servicio.

c).- Cantidad: Es la cantidad de cada material que se requiere para ejecutar la unidad del concepto de servicio analizado

d).- Unidad: Es la unidad de medida de cada material.

I.6.- B) RELACIÓN DE MANO DE OBRA

...

I.8.- C) RELACIÓN DE MAQUINARIA Y/O EQUIPO:

...

Para este formato (ANEXO 'R-T') deberá observarse lo siguiente:

- Es requisito indispensable, que la Entidad presente los análisis de los conceptos de servicio de los conceptos solicitados en el Anexo 'C'.
- La unidad de servicio analizada deberá corresponder a la solicitada en el anexo correspondiente
- Mano de obra y equipo deberán corresponder a la unidad de servicio analizado
- Los rendimientos de mano de obra y equipo deberán corresponder a la unidad de servicio analizada
- Los datos consignados en este anexo deben ser congruentes con la proposición económica

"Como se aprecia el HT refiere que **solo puede proponerse la descripción que** establece la partida correspondiente, así mismo los materiales son aquellos consumibles necesarios para poder llevar a cabo el servicio, no así para hacer un cambio de alguna refacción, o sustitución de equipo, o suministro de bienes que se adquieren a través del C." -----

"Para mayor claridad la partida establece:" -----

"Anexo B1, Hoja 59, partida 63

**63. SISTEMA DE ALARMAS INTERIORES VISIBLES, AUDIBLES Y MANUALES DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD Y CONTRAINCENDIO (6 VISIBLES, 1 AUDIBLE Y 3 MANUALES).**

1. LLENAR REGISTRO DE CONDICIÓN DEL EQUIPO ANTES DEL MANTENIMIENTO (HUMEDAD, ALARMAS, GOLPES, CORROSIÓN, TUBERIA).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 5 -

2. VERIFICAR Y REGISTRAR LOS VALORES DE VOLTAJE Y CORRIENTE EN TERMINALES DE CONEXIÓN.
3. INHIBIR DISPOSITIVO EN TABLERO DE CONTROL O SDMC.
4. DESENERGIZAR ALIMENTACIÓN DE VOLTAJE EN DISPOSITIVOS A INTERVENIR.
5. LIMPIEZA Y APLICACIÓN DE PINTURA A LAS ALARMAS AUDIBLES, VISIBLES Y MANUALES.
6. LIMPIEZA A TARJETAS ELECTRÓNICAS CON AGENTE DIELECTRICO / AIRE SECO.
7. LIMPIEZA INTERNA DE ALARMAS AUDIBLES, VISIBLES Y MANUALES PARA ELIMINAR HUMEDAD Y SALINIDAD.
8. LIMPIEZA Y APRIETE DE TERMINALES DE CONEXIÓN.
9. MEGUEO Y REGISTRO DE LAS CONDICIONES DEL CABLE.
10. APLICACIÓN DE COMPUESTO SELLANTE A TUBERIA CONDUIT.
11. REAPRIETE DE TORNILLOS DE SUJECIÓN DE CABLES DE ALIMENTACIÓN/SEÑALES DE DISPOSITIVO.
12. REEMPLAZO DE FOCOS INCANDESCENTES DE LUCES DE ESTADO.
13. ENERGIZAR ALIMENTACIÓN DE VOLTAJE A DISPOSITIVOS.
14. DESINHIBIR DISPOSITIVOS DE DETECCIÓN Y ALARMAS EN TABLERO DE CONTROL.
15. REALIZAR PRUEBA FUNCIONAL DE ALARMAS (AUDIBLES, VISIBLES Y MANUALES)
16. ACTUALIZACIÓN DE BASE DE DATOS DE MANTENIMIENTO."

"Se observa entonces actividades, es el concepto de servicio; el servicio es **trabajo, no adquisición, ni sustitución de pieza, el servicio es la actividad, la pieza cambiada es el suministro**, la partida 63 del C, está en mantenimiento preventivo, es servicio, y sus suministros para el caso de ser necesarios se codifican y listan en el anexo C-1, tal es el caso que la famosa LUZ DE ESTADO MARCA MEDC-PINXTON MODELO FB4-120-UL-8U-2N-100-G-1-N-O-R, **está clasificada como refacción, suministro de refacción y ello solo se ejerce a través de que se encuentre en el catálogo de refacciones del C-1, en nuestro caso, es por ello que la luz de estado tiene la partida 875 del C-1:**"

875	LUZ DE ESTADO A PRUEBA DE EXPLOSIÓN MCA. MEDC-PINXTON MODELO FB4-120-UL-8U-2N-100-G-1-N-O-R.
-----	--



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 6 -

"Por dicha razón la luz de estado se **excluye por sí misma de ser un material**, ya que no es un consumible, entendiéndose como tal aquel que se consume al realizar el trabajo, por ejemplo un sellante que pasa a ser parte de lo sellado, los balines (partidas 14, 15 y 16 del C), que pasan a ser parte la pieza a la que se da mantenimiento, pero una luz de estado que es una refacción una pieza por sí sola, sigue existiendo en el sistema de alarma, y se puede cambiar y el sistema incluso puede ser de cinco luces, o de siete, cada luz de estado o lámpara, es independiente por sí, en cambio el material ya no es posible moverlo, no funciona el sellante retirado, o el liquido limpiador, menos aún un balón o un oring, por que son parte de la pieza y si se quita se afecta toda, en cambio se quita la luz de estado y el sistema de alarma sigue funcionando, porque se trata de una REFACCION, el sellante los balines, el oring, (sic) como tales por sí solos **no son** partidas independientes baste ver el anexo C-1 que no contiene ni balinas, ni oring, ni sellantes), **por ello es que se incluyen en la partida de mantenimiento porque son materiales que se consumen al realizar el servicio**, siendo imposible adquirirlos de forma independiente. Lo cual marca la diferencia entre servicio, trabajo de mantenimiento y el denominado mantenimiento correctivo que prevé una **adquisición** o refaccionamiento (recordando que la Ley que rige el acto es de servicios y de adquisiciones, dos conceptos diferentes) o suministro de refacción para componer alguna falla y precisamente la LUZ DE ESTADO MARCA MEDC-PINXTON MODELO FB4-120-UL-8U-2N-100-G-1-N-O-R, partida 875 del C-1 **es una refacción para el evento** de que se **descomponga la pieza que se tiene**, por lo que se persigue un objetivo radicalmente distinto a la del servicio de mantenimiento preventivo, que es realizar un trabajo para dar mayor vida al equipo, pieza, sistema, al que se le aplica, y no para componerlo de sus fallas, pues **esto se persigue con el anexo C-1 que son los suministros de refacciones para sustituir las piezas en caso de falla.**" -----

"Ahora bien la propia convocante cuando también responde preguntas ella misma expresa que debe estarse solo a las cartas de mantenimiento, por lo que deviene en improcedente la descalificación que afectó a mi representada, y cito las preguntas y respuestas:" -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 7 -

**PREGUNTA No. 31**

**REGLA DE REFERENCIA: GENERAL (ANEXO B-1, C Y HT'S)**

PARA LOS CASOS EN EL QUE EL ANEXO B-1 SOLICITA EL CAMBIO TOTAL DE LAS PARTES DE REPUESTO DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES DE CADA FABRICANTE:  
¿COMO SE REFLEJA EN LOS HT'S DEL ANEXO C, LOS CASO EN QUE UN DETERMINADO FABRICANTE NO RECOMIENDA EL CAMBIO TOTAL DE LAS PARTES DE REPUESTO REQUERIDAS EN EL ANEXO B-1 (SOLO RECOMIENDA EL CAMBIO DE PARTES DAÑADAS)?

**"RESPUESTA No. 31**

EN LOS HT'S DEL ANEXO "C" SE DEBE REFLEJAR TODO LO INDICADO EN LAS CARTAS DE MANTENIMIENTO DEL ANEXO "B-1"

**PREGUNTA No. 32**

**REGLA DE REFERENCIA: GENERAL (ANEXO B-1, C Y HT'S)**

PARA ESTOS CASOS (PREGUNTA 31), ¿SE PUEDEN APLICAR LOS RENDIMIENTOS RECOMENDADOS POR LOS FABRICANTES PARA DETERMINAR UN COSTO PROMEDIO DE REPOSICIÓN DE PARTES DE DESGASTE (PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTE DE LA REFACCIÓN DE ACUERDO A LO ESPECIFICADO POR CADA FABRICANTE)?

**RESPUESTA No. 32**

SE DEBE APLICAR EL RENDIMIENTO DE ACUERDO A LAS ACTIVIDADES INDICADAS EN LAS CARTAS DE MANTENIMIENTO DEL ANEXO B-1.

**PREGUNTA No.- 33**

**REGLA DE REFERENCIA: GENERAL (ANEXO B-1, C HTS)**

PARA LOS CASOS EN QUE EL ANEXO B-1 SOLICITA EL SUMINISTRO DE PARTES DE REPUESTO DE UN BIEN DETERMINADO:

¿COMO SE REFLEJA EN LOS H.-T'S DEL ANEXO C, LOS CASO EN QUE UN DETERMINADO BIEN NO REQUIERA (NO USE) ALGUNA DE LAS PARTES DE REPUESTO SOLICITADAS EN EL ANEXO B-1?

**RESPUESTA No. 33**

TODOS LOS SUMINISTROS O PARTES INDICADOS EN EL ANEXO B-1 SE DEBEN REFLEJAR EN LOS HT'S, YA QUE SE DEBE CUMPLIR CON LA CARTA DE MANTENIMIENTO AL 100%."

*"La propia convocante y en contradicción a la interpretación que hace para descalificar a mi representada, estas dos últimas repuestas de una u otra forma repiten lo ya presentado en relación con el Anexo B-1, hoja 59, partida 63, que en caso de haber incorporado 'algo' diverso a lo que el anexo HT establece, la descalificación era inmediata, es decir meter una refacción, cuando el anexo sólo prevé materiales. **PERO PARTICULARMENTE***



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 8 -

**DESCALIFICA POR FALTA DE MATERIALES PRETENDIENDO CLASIFICAR (SIC) A UNA REFACCIÓN COMO MATERIAL.** -----

"Por otra parte se confirma que el documento **H-T 'S** correspondiente a la partida **63** del Anexo **C** solo debe, y así se hizo, incorporar **TODO LO INDICADO EN LAS CARTAS DE MANTENIMIENTO DEL ANEXO B-1** partida **63** y por lo tanto **CUMPLE CON LA CARTA DE MANTENIMIENTO** correspondiente, al **100%**, y que al respecto la convocante no se pronuncia (sino solo por supuesta falta de materiales clasificando indebidamente una refacción como tal).

"La convocante en un esfuerzo que desconocemos a que obedece, salvo que quiera beneficiar a una licitante, insiste en basarse en la pregunta y respuesta **54** que cito:" -----

**"PREGUNTA No. 53**

Regla de referencia: **ANEXO B1, PARTIDA 14, PARTIDA 15, PARTIDA 16**

DICE: SE COLOCA EL MONITOR SOBRE LA LINEA INCLUYE EMPAQUE FLEXITALU Y ESPÁRRAGOS, EN JUNTAS BRIDADAS DE ACUERDO AL MODELO DEL MONITOR."

¿ESTOS ESPÁRRAGOS Y EMPAQUES SE COBRARAN DEL ANEXO C1?

FAVOR DE ACLARAR.

**RESPUESTA No. 53**

LOS ESPÁRRAGOS Y EMPAQUES DEBEN ESTAR INCLUIDOS EN EL COSTO DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO.

**PREGUNTA No. 54**

Regla de referencia: **ANEXO 81, HOJA 59, PARTIDA 63, PUNTO 12**

DICE: "REEMPLAZO DE FOCOS INCANDESCENTES DE LUCES DE ESTADO"

¿NOS PODRÍAN INDICAR LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS FOCOS INCANDESCENTES, EL NÚMERO DE FOCOS A REEMPLAZAR Y DE QUE PARTIDA DEL ANEXO C1 SE VA A COBRAR?, FAVOR DE ACLARAR.

**RESPUESTA No. 54**

LUZ DE ESTADO A PRUEBA DE EXPLOSIÓN MCA. MEDC-PINXTON MODELO FB4-120.UL.8U-2N-100-G-1-N-O-R, SE DEBE CONSIDERAR UNO POR MANTENIMIENTO Y SU COSTO DEBE ESTAR INCLUIDO DENTRO DEL MANTENIMIENTO PREVENTIVO."

"Antes que nada, se aclara que, en palabras comunes, la pregunta **54** multicitada, habla de cómo cobrar un foco y la respuesta refirió confusamente a 'UNA' luz de estado. En cualquier



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 9 -

caso, se trata de una refacción y no de un material, entendiéndose éste último como lo **señala el instructivo del HT, aquel utilizable y consumido en la actividad a desarrollar, como puede ser el líquido de limpieza a tarjetas electrónicas.** -----

"El anexo HT que invoca la convocante no puede ser fundamento para la obligación que exige, ya que no se trata de un material, la refacción clasificada en la partida 875 del C-1." -----

"A mejor explicación cito las definiciones que se localizan en el diccionario sobre lo que es una refacción." -----

"Refacción:

7. f. Hond. y Méx. recambio (pieza para sustituir a otra igual).

(DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición / Real Academia Española)."

"Por versar en tomo a una refacción, la respuesta a la pregunta No. 54 antes citada no tiene lugar ya que como motivo de descalificación invocado por la convocante, sería contradictorio ya que el motivo invocado para descalificar es la omisión, exclusiva, de 'MATERIALES'; lo cual no lo es la luz de estado." -----

"Por otra parte, no se generó modificación al anexo B-1, por tanto, mi representada sólo estaba obligada a generar el HT siguiendo el lineamiento del B-1, con materiales (y no con refacciones), que es diametralmente distinto a una pieza como lo es la luz de estado a prueba de explosión marca MEDC-PINXTON MODELO G84-120-UL-8U-2N-100-G-1-N-O-R, que corresponde a la partida 875 del anexo C-1 y que la confirma como pieza, refacción. Se insiste que la partida 63 del C y descrita en el B-1, es mantenimiento preventivo, y expresa actividades como remplazo, pero la pieza que la convocante dice que debe reemplazarse se encuentra en el anexo C-1, que son las refacciones a suministrar para el caso de que se detecte una pieza anómala o dañada al realizar el mantenimiento preventivo, pero que solo se cobrará la pieza con el anexo C-1, y que el anexo C, mantenimiento preventivo, debe preveer la actividad remplazo, es decir las partidas del C se complementan con las del C-1, por lo que es inadmisibles la descalificativa a mi mandante; ni tampoco corresponde la partida 63 a un refaccionamiento, pero además ese refaccionamiento tampoco es viable." -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 10 -

"En el Anexo B1, Hoja 59, partida 63, punto 12, la convocante solicita el reemplazo de un bien. En ningún momento habla de un suministro del bien (menos aún de refacción). La pregunta 54, que hizo mi representada, y su respuesta son invocadas para con ello pretender establecer una descalificación de la propuesta técnica de mi representada. Más, la pregunta y su respuesta nunca versaron en torno al suministro de bienes, sino de cómo se cobra la pieza foco en caso de que se realizara algún remplazo; a estas alturas la respuesta resultaría obvia: a través de orden de mantenimiento correctivo, conforme al anexo C-1 o bien la pieza se proveería por la convocante, como ya se explicó en el hecho 14 lo cual se entiende en el concepto de mantenimiento preventivo que establece el anexo B-1 en relación al B, que se constriñe a ACTIVIDADES, y que las piezas o refacciones a cambiar, se obtienen por el anexo C-1 o bien por qué la convocante ante la inexistencia y previsión en un anexo las dispondrá." -

"El suministro de bienes se hace de conformidad con las refacciones cotizadas en el Anexo C1, salvo en los casos que expresamente se requiera el suministro de una refacción en el anexo B-1; que no es el caso, ya que se duplicarían partidas de refaccionamiento incluidas en las de mantenimiento, con una doble compra innecesaria e injustificada, de hecho al revisar los anexos C y C-1, no permite la duplicación que pretende la convocante, ya que una partida de mantenimiento no se incluye en una partida de refaccionamiento y viceversa, **por lo que resulta infundado, que la refacción de la partida 875 del C-1, luz de estado, deba integrarse como MATERIAL a la partida 63 del C**, reclasificando la partida (en contra de la libre participación), consistente en una refacción para convertirlo en material, solo mediante la interpretación que hace la convocante al evaluar la propuesta y no antes, pretendiendo unir dos elementos con dos naturalezas distintas; arbitrariamente la convocante decide modificarlas cuando ella considera conveniente creando confusión, en beneficio de una o unas licitantes, y afectando la libre participación, al dar tal interpretación sería solo para la partida 63 del C, y para ninguna más. Es de precisar que la convocante en todo momento precisa muy bien la refacción y el material, especificando en las refacciones el bien que la constituye, número, grosor, modelo, marca, calidad, o al menos para que exactamente se destinan, en cambio en los materiales, son genéricos, ya que no es importante el bien en sí (a diferencia de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 11 -

la refacción), sino que se necesita como material para el servicio, no para la sustitución, en donde si es importante establecer el bien específico, diferencias que la convocante exclusivamente para la partida 63, pretende dejar sin efectos y establecer con una interpretación, que según ella debe aplicarse una refacción, luz de estado, específica, con modelo marca, etc., como material genérico para un servicio, lo cual resulta improcedente ilegal, arbitrario e infundado.” -----

“Indebidamente la convocante transgrede su propia clasificación de lo que es una refacción y como debe aplicarse el refaccionamiento. Este precepto está claramente previsto en el mismo anexo B-1 al establecer en el último párrafo del apartado titulado “ESPECIFICACIONES PARTICULARES” lo siguiente:” -----

“Anexo B-1

MANTENIMIENTO PREVENTIVO TIPO 'A' CONSISTIENDO EN:

REALIZAR LAS **ACTIVIDADES INDICADAS** EN EL PRESENTE ANEXO, ASÍ COMO LO INDICADO EN LAS CARTAS DE REHABILITACIÓN ANEXAS, DE VÁLVULAS, HIDRANTES, BOQUILLAS, GABINETES, ASPERSORES, MONITORES, RED DE TAPONES FUSIBLES, TANQUE HIDRONEUMÁTICO Y SISTEMA DE DETECCIÓN GAS, HUMO Y FUEGO, CON EL PROPÓSITO DE MANTENER EN ÓPTIMAS CONDICIONES DE OPERACIÓN, DISPONIBILIDAD Y CONFIABILIDAD Y ASÍ PODER REDUCIR AL MÁXIMO LOS MANTENIMIENTOS CORRECTIVOS.

MANTENIMIENTO CORRECTIVOS TIPO 'B' A FALLA O ANOMALÍA PRESENTADA CONSISTIENDO EN:

SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE REFACCIONAMIENTO DE ACUERDO AL ANEXO C-1:

DURANTE LA EJECUCIÓN DEL SERVICIOS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PIEZAS COMPLETAS, REFACCIONAMIENTO Y ACCESORIOS, ADICIONALES A LOS QUE ESTAN CONSIDERADOS EN EL ALCANCE DEL ANEXO B-1, ESTOS SE PAGARÁN COMO SUMINISTRO E INSTALACIÓN CON EL CATÁLOGO DEL ANEXO C-1. (Hoja 2/60).

“Por lo que si la convocante pretende argumentar que debía ir tal o cual pieza incluida, lo cual es improcedente al dejar inutilizable la función del anexo C-1, al **tergiversar lo que es material y refacción**, desacatando **el instructivo de llenado del anexo HT**, suponiendo sin conceder que pudiera hacerse, en todo caso, debió establecerlo mediante modificación en el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 12 -

anexo B-1, ya que de forma contraria y como legalmente procede, se ciñe uno a lo establecido en el anexo B-1 y C, ya que el anexo HT así lo dispone al grado que establece:" -----

**1.2.- DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO:**

Se describirá detalladamente el concepto completo de acuerdo a lo indicado en el (los) anexo (s) "C'S" correspondientes a cada concepto de servicio, por lo que no puede proponerse una descripción distinta a la solicitada."

"La convocante conoce bien los términos de reemplazo, suministro y refacción, por lo que si pretendía establece (sic) una refacción en la partida 63 del C y lo que es un suministro, por lo que suponiendo sin conceder que pudiera hacerse, así lo hubiera plasmado en el anexo B-1 con su respectiva modificación, como lo hizo con todos los demás anexos y que ya fue ampliamente explicado en los hechos." -----

"Para efecto de precisar el significado de las palabras me permito citas (sic) las definiciones:" -

Reemplazo:

2. m. Sustitución que se hace de una persona o cosa por otra (DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición / Real Academia Española).

Suministro:

2. m. Provisión de viveres o utensilios para las tropas, penados, presos, etc. U. m. en pl. (DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición / Real Academia Española).

Provisión:

1. f. Acción y efecto de proveer.

(DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición / Real Academia Española)."

"Como es claro, ni en la pregunta ni en la respuesta **y mucho menos en el anexo B-1**, se estipula el suministro o refaccionamiento de un foco o bien, el suministro de una 'Luz de estado a prueba de explosión' (lo cual en palabras llanas es una lámpara); de hecho, jamás se menciona el suministro de algo." -----

"En atención a lo estipulado en el último párrafo del apartado titulado 'ESPECIFICACIONES PARTICULARES', mi representada pregunta que partida del anexo C-1 deberá aplicarse y es



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 13 -

respondida con la cita textual correspondiente a la partida No. 875 del Anexo C-1 que a la letra dice:” -----

“LUZ DE ESTADO A PRUEBA DE EXPLOSIÓN MCA. MEDCPINXTON MODELO FB4-120-UL-8U-2N-100-G- 1-N-O-R.”

“Cabe aclarar que la partida 875 del Anexo C-1 es, en palabras comunes, una lámpara completa (ya que implica una unidad independiente con carcaza, mica o lente, protector, foco, base de foco, terminales y recubrimientos entre otros) con todo y un foco. Con esta precisión, la convocante advierte que el reemplazo de un foco se deberá realizar con una lámpara completa (incluyendo el foco). Aun más, es inequívoco que se deberá contemplar un reemplazo por servicio y el costo del reemplazo deberá estar incluido en el costo del mantenimiento preventivo de la partida aludida. De igual forma es inequívoco que el costo del suministro será, en los términos del último párrafo del apartado titulado ‘ESPECIFICACIONES PARTICULARES’ del anexo B-1, de acuerdo al Anexo C-1, documento que en su partida No. 875 contempla en forma exacta el suministro del material requerido. Mi representada debidamente incluyo el costo del reemplazo o cambio físico (que es la actividad), de un foco incandescente en cada servicio de la partida 63 tal y como queda plasmado en su integración de costos (Anexo H-T’S del Anexo C, partida 63). Asimismo, mi representada debidamente incluyo el costo del suministro de la refacción LUZ DE ESTADO A PRUEBA DE EXPLOSIÓN MCA. MEDC-PINXTON MODELO FB4-120-UL-8U-2N-100-G-1-N-O-R, pero **en la partida No. 875 del Anexo C-1, por ser refacción y dependiendo de si fuera necesaria ésta u otra lámpara, se sustituirá en el servicio que ser (sic) requiriera por la convocante, tal y como queda plasmado en su integración de costos (Anexo H-T’S del Anexo C-1, partida 875). Por tanto la luz de estado no puede ser material.**” -----

“En tal virtud, resulta inverosímil los fundamentos invocados para desechar la propuesta técnica de mi representada toda vez que:” -----

“a) La LUZ DE ESTADO A PRUEBA DE EXPLOSIÓN MCA. MEDC-PINXTON MODELO FB4-120-UL-8U-2N-100-G-1-N-O-R **no es un material**, se contempla en el catálogo de refaccionamiento, por tanto es UNA **REFACCIÓN O SUMINISTRO**.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 14 -

b) El anexo HT solo establece materiales que se consumen con el servicio, no prevé **REFACCIONES** como lo es la luz de estado citada, al punto de tener una partida particular, la 85 del C-1.

c) Todos los trabajos solicitados en la partida 63 del Anexo B-1 están perfectamente integrados y reflejados en el H-T'S correspondiente a la partida 63 del Anexo C. Esto incluye los materiales/consumibles requeridos para realizar las actividades solicitadas.

d) El suministro de la LUZ DE ESTADO A PRUEBA DE EXPLOSIÓN MCA. MEDCPINXTON MODELO FB4-120-UL-8U-2N-100-G-1-N-0-R mencionada en su respuesta corresponde textualmente a la partida No. 875 del Anexo C-1 (denominado "CATALOGO DE PRECIOS UNITARIOS DE SUMINISTRO E INSTALACION DE **REFACCIONES**"). Pretender imponerla en la partida 63 duplica partidas y costos.

e) El costo directo de la LUZ DE ESTADO A PRUEBA DE EXPLOSIÓN MCA. MEDC-PINXTON MODELO FB4-120-UL-8U-2N-100-G-1-N-0-R mencionada es de más de \$10,000.00 M.N. (Diez Mil Pesos M.N.) siendo que el servicio sin la refacción de \$2,000.00 M.N. (Dos Mil Pesos, M.N.) por lo que resulta inconcebible que forme parte de una mantenimiento preventivo a un sistema de alarmas interiores visibles

"Por otra parte, la convocante conoce bien el significado de las palabras 'suministro' y 'reemplazo' y las emplea muy cuidadosamente en los textos de la licitación. Para demostrar lo anterior, nos referimos a las siguientes partidas del Anexo B-1:" -----

"2. MANTENIMIENTO INTEGRAL A ASPERSORES DE 3/4" DIAM. MODELO NTSC MARCA ELKHART.

...

7. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ORING O EMPAQUE.

3. MANTENIMIENTO INTEGRAL A BOQUILLAS ASPERSORAS DE BRONCE PARA MANGUERAS DE CONTRA INCENDIO DE 1 1/2" DIAM. MODELO L-O, MARCA ELKHART BRASS.

...

6. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ORING O EMPAQUE.

4. MANTENIMIENTO INTEGRAL A BOQUILLAS ASPERSORAS DE BRONCE PARA MANGUERAS DE CONTRA INCENDIO DE 2 1/2" DIAM. MODELO D, MARCA ELKHART BRASS.

...

5. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ORING O EMPAQUE

"Y así, las partidas 5.5, 65, 9.10, 10.10, 11.5, 12.10, 13.10, 54 tercer y último párrafo del primer enumerado así como el segundo enumerado en su totalidad, 55 segundo y último



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 15 -

párrafo del primer enumerado así como el segundo enumerado en su totalidad, 56.11 y 56 nota final, todo del Anexo B-1.” -----

“Ahora analicemos las partidas 14, 15 y 16 del Anexo B-1.” -----

“14. MANTENIMIENTO INTEGRAL A MONITOR TIPO CORAZÓN CON ENTRADA BRIDA PLANA DE 4” ø 150 # Y SALIDA PARA BOQUILLA DE 2 ½”, MODELO 294-11 MARCA ELKHART BRASS.

3. SE DESMONTA EL CUERPO DEL MONITOR DE LA BASE, RETIRANDO UNA POR UNA LAS BALINAS Y SUMINISTRAR NUEVAS E INSTALARLAS DE ACUERDO AL FABRICANTE.

15. MANTENIMIENTO INTEGRAL A MONITOR TIPO CAÑÓN CON ENTRADA BRIDA PLANA DE 4” ø 150 # Y SALIDA CON BOQUILLA DE 2 ½” MODELO 8393 MARCA ELKHART BRASS.

3. SE DESMONTA EL CUERPO DEL MONITOR DE LA BASE, RETIRANDO UNA POR UNA LAS BALINAS Y SUMINISTRAR NUEVAS E INSTALARLAS DE ACUERDO AL FABRICANTE.

16. MANTENIMIENTO INTEGRAL A MONITOR TIPO CUELLO DE GANSO CON ENTRADA BRIDA PLANA DE 4” ø 150 # Y CON SALIDA PARA BOQUILLA DE 3 MODELO 299-20 MARCA ELKHART BRASS.

3. SE DESMONTA EL CUERPO DEL MONITOR DE LA BASE, RETIRANDO UNA POR UNA LAS BALINAS Y SUMINISTRAR NUEVAS E INSTALARLAS DE ACUERDO AL FABRICANTE.

“Se aclara que los ‘suministros’ utilizados en esta partida son materiales a utilizar y consumir con el servicio, **y no tienen partidas específicas como refacción en el anexo C-1.**” -----

“Con lo antes explicado y con lo referido en los hechos 12, 13 y 14, que solicito se tengan aquí por transcritos, es claro que la convocante cuando decide modificar los requerimiento, (sic) lo hace con la inserción correspondiente al anexo que modifica, así mismo tiene claro que **una refacción es distinta a un material**, y que cada refaccionamiento se rige por el anexo C-1, que es el refaccionamiento y se utiliza cuando se tenga que cambiar una pieza o refacción dañada, si no se tiene en el anexo C-1, ella misma realiza los trámites para obtenerla y disponerla para su instalación. En consecuencia cuando una pieza, bien o equipo se inserta en el anexo C-1, se entiende que esta ahí porque es una **refacción**, a utilizarse cuando se localiza una pieza dañada, y naturalmente se excluye del C, que es mantenimiento preventivo.” -----

“EN CONCLUSIÓN.” -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 16 -

**"1. NO es fundamento el anexo HT, para desechar la propuesta ya que el mismo contrariamente a lo sostenido por la convocante regular materiales, no así refacciones debidamente establecidas en una partida siendo un criterio para determinar a una refacción el que este en el anexo C-1 como es el caso de la luz de estado (partida 875 del C-1), por tanto la luz de estado **no es material**; menos aún si no se modificó el anexo B-1, ni el HT para aceptar refacciones; en tal sentido el propio anexo HT establece que la descripción del concepto debe ser tal cual se tiene en el anexo C y no podrá ponerse cuestión distinta, ya que en caso contrario se descalifica."** -----

**"2. La convocante tiene claro que es un suministro, pieza o refacción y como se pagan los mismos, mediante el anexo C-1, particularmente cuando la partida 875, luz de estado, se tiene como refacción, por lo que se excluye como material y por ende del mantenimiento preventivo de la partida 63 del C, por tanto no había obligación de agregar una lámpara, luz de estado o un foco, o cualquier otra pieza de refaccionamiento a la partida 63 del C, en términos del HT, que sólo impone la obligación de materiales."** -----

**"3. La convocante viola el artículo 36 de la LAASSP que establece que deben calificarse las propuestas acorde a los criterios previamente establecidos, en este caso, el cumplimiento de los HT en relación al C y B-1, de la partida 63 controvertida, y es el caso que el B-1 estableció ciertas actividades y materiales consumible que como se explicó en los hechos 11, 12 y 13, que sí se cumplieron por tanto no hay incumplimientos sino una indebida fundamentación por tanto **no hay fundamento legal que sostenga que era obligatorio lo que afirma la convocante**, en tal razón como señala el artículo 36 último párrafo, no es observable como requisito."** -----

**"Resultan aplicables para el caso las jurisprudencias sobre motivación y fundamentación ya invocadas y la que a continuación se transcribe:"** -----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. (La transcribe)."**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 17 -

**"SEGUNDO.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN II, EN RELACIÓN AL 31 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP), AL QUEBRANTARSE LOS PRINCIPIOS DE CLARIDAD, TRANSPARENCIA E IGUALDAD, CREÁNDOSE UNA CONFUSIÓN TENDIENTE A FAVORECER A UN LICITANTE."** -----

**"Los artículos en comento establecen:"** -----

**31. Fracción VIII. (Lo transcribe)."**

**Artículo 36.- (Lo transcribe)."**

*"La primera inconsistencia o falta de claridad es que la LUZ DE ESTADO A PRUEBA DE EXPLOSIÓN MCA. MEDC-PINXTON MODELO FB4-120-UL-8U-2N-100-G-1-N-0-R; que la convocante señala como material para ser incluido en el (sic) la partida 63 del anexo C, tiene una partida específica que si desglosa el costo del suministro e instalación de dicha refacción, que se identifica como partida 875 del Anexo C-1, por lo que no se entiende por qué la convocante se empeña en tratar de clasificar como material a una refacción y partida independiente como incluida en otra, no hay claridad ni transparencia del por qué tal afán." ----*

*"Menos aún se entiende por qué en el fallo se hace alusión a la respuesta a la pregunta No. 54, segunda Junta de Aclaraciones el 28 de Julio del 2008, cuando ningún participante mostró duda de lo que significaba la respuesta, un reemplazo y la luz de estado mencionada era un (sic) refacción que tenía su propia partida (a No.875), por tanto sólo se entendió que se precisaba reemplazo de forma congruente con los demás anexos que prevén refacciones y evitar la prohibición de la duplicidad de partidas." -----*

*"El fallo y conducta de la convocante se alejó de los principios de claridad, objetividad y precisión, ya que la respuesta 54 en que argumenta la descalificación, no es entendible como lo pretende hacer ver en el fallo, particularmente porque ni siquiera se contesta la pregunta, que se dirigía a que le indicaran como cobrar el foco que en su caso se reemplazara, y como ya se expresó en el anterior concepto, ahora resulta obvia la respuesta (a través del C-1 o bien lo dispondría la convocante como señala en el anexo B y B-1), pero sí es evidente la*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 18 -

*confusión creada por la convocante al momento del fallo o al menos detectable en el fallo ya que en la junta de aclaraciones no se tenía duda, pero que la convocante al dictar su fallo dice que la respuesta era para considerar una inclusión de una refacción que se encuentra en la partida 875 del C-1 (acto prohibitivo pro(sic) duplicidad de partidas) y que no es aplicable al caso, porque la convocante expresó el artículo UNO, y ello sólo es posible asociarla a el reemplazo, a la actividad de reemplazo, ya que la partida solo establece actividades y materiales a consumirse cuando se realiza la actividad; la respuesta de la convocante, en la forma en la que en la descalificación interpreta, tampoco tiene sustento ya que no se modificó el anexo B-1, en la forma en que trata de darlo entender, lo cual provoca una confusión irreconciliable y en consecuencia tal punto no debió ser motivo de evaluación o en su defecto **la convocante debió dar una respuesta sin opción a duda, y si pretendía incluir una refacción (lo cual es ilegal como se explica en el siguiente agravio) debió modificar el anexo B-1 y conciliando que la refacción que trata de imponer pudiera realmente ser viable y utilizable para la partida 63, lo cual tampoco sucede.***

*“La falta de transparencia, claridad, objetividad y precisión del Acta de Fallo, se reflejó en el procedimiento licitatorio, y las propuesta erráticas de los participantes, por consecuencia directa de la falta de claridad de la convocante en sus respuestas a las dudas; provocando incluso violaciones a la normatividad que la propia convocante propuso.”*

*“La propuesta técnica de los licitantes participantes, en cuanto a la partida 63 del anexo C para conocer si ofertaron lo que la convocante dice aclaro con su repuesta a la pregunta 54, puede deducirse mediante el análisis de sus propuestas económicas publicadas por la propia convocante, por lo cual se expone el desarrollo económico de las propuestas de los licitantes en el Acto de Fallo el día 10 de septiembre de 2008, que se repitió en el fallo del 22 de diciembre de 2008, **pero que repentinamente se cambió el criterio y en el fallo del 30 de abril del 2009 todos fueron descalificados técnicamente, cuando no hubo cuestionamiento a los tres que habían pasado y que eran:***

Euronavy de Mexico, SA. de C.V.

Engineering & Control, SA de C.V.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 19 -

Grupo Industrial Electromecánico de México, S.A. de C.V.

"Pese a lo anterior es adecuado retomar el criterio disparejo y arbitrario de la convocante en lo prevaleciente a los dos fallos (sic) anteriores y que se muestra en los siguientes tres cuadros que recopilan la información económica presentada, y que es la referencia (en el nuevo fallo no expresó la cuestión económica de la misma forma, al parecer la omitió para no ser cuestionada), para conocer si ofertaron la luz de estado que como refacción se encuentra en la partida 875 del anexo C-1. Se tiene entonces los siguientes cuadros (Cifras Expresadas en Pesos, MN):"

Empresa	Anexo C Estadístico	%
Tiger Diesel, SA. de C.V.	62,152,290.00	100%
Engineering & Control, S.A. de C.V.	64,059,591.43	103%
Grupo Industrial Electromecánico de México, S.A. de C.V.	65,490,123.60	105%
Maquinaria Industrial y Partes del Sureste, S.A. de CV	68,747,628.90	111%
Euronavy de México, SA. de C.V.	87,210,952.60	140%
Servicios Integrales Croil, SA. de C.V.	91,195,112.63	147%
Altec Sistema, S.A. de C.V.	102,060,042.59	164%
Tecno Fire, S.A. de C.V.	116,288,716.78	187%
Grupo Proasip, S.A. de C.V.	126,662,661.60	204%
Siaspro, S.A. de C.V.	163,988,495.30	264%

Empresa	Total Estadístico Anexo C y C-1	%
Maquinaria Industrial y Partes del Sureste, S.A. de C.V.	151,335,719.24	100%
Engineering & Control, S.A. de C.V.	163,109,627.17	108%
Tiger Diesel, S.A. de C.V.	181,735,334.96	120%
Grupo Industrial Electromecánico de México, S.A. de CV.	245,727,291.19	162%
Altec Sistema, S.A. de C.V.	268,250,350.23	177%
Grupo Proasip, S.A. de C.V.	268,689,614.65	178%
Tecno Fire, S.A. de C.V.	289,121,685.00	191%
Euronavy de México, S.A. de C.V.	295,179,154.73	195%
Servicios Integrales Croil, S.A. de C.V.	418,237,927.54	276%



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 20 -

Siaspro, S.A. de C.V.	435,314,263.47	288%
-----------------------	----------------	------

CUADRO 3

Empresa	Total Anexo C Pda. 63 Unitario	%
Altec Sistema, S.A. de C.V.	1,323.51	100%
Servicios Integrales Croll, S.A. de CV.	1,390.69	105%
Tecno Fire, S.A. de C.V.	1,862.80	141%
Euronavy de Mexico, S.A. de C.V.	2,057.39	155%
Siaspro, S.A. de C.V.	2,338.77	177%
Engineering & Control, S.A. de C.V.	2,504.66	189%
Maquinaria Industrial y Partes del Sureste, S.A. de C.V.	2,614.88	198%
Grupo Industrial Electromecánico de México, S.A. de C.V.	8,532.92	645%
Tiger Diesel, SA. de C.V.	14,304.86	1081%
Grupo Proasip, SA. de C.V.	14,985.76	1132%

Empresas que Cumplieron Técnicamente	Total Anexo C Pda. 63 Unitario	%
Euronavy de Mexico, S.A. de CV	2,057.39	100%
Engineering & Control, S.A. de C.V.	2,504.66	122%
Grupo Industrial Electromecánico de México, S.A. de C.V.	8,532.92	415%
Grupo Proasip, S.A. de C.V.	14,985.76	728%

"El costo directo de la LUZ DE ESTADO A PRUEBA DE EXPLOSIÓN MCA. MEDC-PINXTON MODELO. FB4-120-UL-8U-2N-100-G-1-N-0-R es de más de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) aproximadamente (información del estudio de mercado emitido por recursos materiales de Pemex Exploración y Producción a principios del 2008, visto en el anexo 14)." --

"En el cuadro tres podrá observarse que de **DIEZ PARTICIPANTES, OCHO ENTENDIERON QUE NO SE TENÍA QUE AGREGAR LA LUZ DE ESTADO, YA QUE NINGUNA EXPRESÓ EN SUS PRECIOS ALGUNA CANTIDAD SUPERIOR A DIEZ MIL PESOS** y solo dos empresas acorde a sus precios unitarios ofertaron la luz de estado (**Grupo Proasip, S.A. de C.V., y Tiger Diesel, S.A. de CV.**), pero una de ellas fue descalificada, de las ocho que no



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 21 -

cotizaron la luz citada, dos pasaron técnicamente como se ve en los cuadros transcritos, **haciéndose notorio la forma DESIGUAL DE CALIFICAR TÉCNICAMENTE DISCRIMINANDO A MI REPRESENTADA**, contraviniendo al fracción del artículo 36 de la LAASSP."-----

"De hecho, de las cuatro empresas que pasaron la evaluación técnica (último cuadro) y basado en la información económica, **tres no pudieron haber incluido la LUZ DE ESTADO A PRUEBA DE EXPLOSIÓN MCA. MEDC-PINXTON MODELO FB4-120-UL-8U-2N-100-G-1-N-0-R**, ya que sus precios unitarios ni siquiera llegaban a diez mil pesos, sino oscilaban entre dos mil pesos y el máximo ocho mil pesos."-----

"Para mejor claridad agrego la matriz que contiene la partida 63 del anexo C, que la convocante publicara en el primer fallo del 10 de septiembre de 2008 y que es aplicable al caso. Con dicha matriz, y los cuadros arriba expuestos, se denota que las empresas:"-----

Altec Sistema, S.A. de C.V.  
Servicios Integrales Croll, S.A. de C.V.  
Tecno Fire, SA de C.V.  
Euronavy de Mexico, S.A. de C.V.  
Siaspro, SA. de CV.  
Engineenng & Control, S.A. de C.V.  
Maquinaria Industrial y Partes del Sureste, S.A. de C.V.  
Grupo Industrial Electromecánico de México, S.A. de C.V."

"Señalan precios alrededor de dos mil pesos, la empresa Grupo Industrial Electromecánico de México, S.A. de C.V., una cantidad alrededor de ocho mil pesos, por tanto ninguna se acerca siquiera a los diez mil pesos, que costaría simplemente la refacción que la propia convocante cotizó desde la primera licitación la no. 18575021-001-08, y solo TIGERS DIESEL S.A. DE C.V., y GRUPO PROASIP S.A. DE C.V., expresan alrededor de \$14,000.00, aunque a la primera la descalificaron técnicamente."-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 22 -

"Si la respuesta a la pregunta 54 citada con anterioridad hubiera sido como dice la convocante en su fallo, **todos los participantes hubieran ofrecido la luz de estado y no solo la ganadora que extrañamente fue la lo entendió**, es claro que la convocante no se condujo ni se ha conducido con los principios de claridad, precisión igualdad y objetividad que exige la ley; es inconcebible que en dos fallos anteriores, **el 80%** de las empresas (cuadro 3), que según la convocante acreditan experiencia en la materia interpretaran la información en forma diferente a la interpretación que propone la convocante. Más aun, es inconcebible que, de haberse aplicado un criterio uniforme y equitativo en la evaluación técnica de la partida 63 del Anexo C, existan las variaciones que se observan en las cotizaciones de las empresas que fueron evaluadas, y más increíble que sin que existiera un motivo manifestó (como si lo hubo con GRUPO PROASIP derivado de la inconformidad PEP-I-SE-01/2009), LAS TRES QUE HABÍAN PASADO ANTERIORMENTE HOY LAS DESCALIFICARAN, y sólo hace ver la confusa forma en que la convocante se conduce." -----

"La violación al artículo 36 de la LAASSP, en lo que se hace valer, así como la falta de evaluación técnica real; pero en lo que interesa, la propia convocante ha estado cambiando sus criterios, creando la confusión, que no se entiende el porqué, salvo que quiera favorecer a una licitante. Es el caso que la EVALUACIÓN TÉCNICA actual es CONTRADICTORIA CON LA PRIMERA REALIZADA POR LA CONVOCANTE, en donde la convocante no requirió agregar una luz de estado que ahora exige indebidamente." -----

"La primera evaluación técnica de la licitación, es de fecha 07 de julio del año 2008, autorizada por oficio PEP-SRMNE-AAIRMZ-CMEDYSA-1219-2008 y con terminación 1220-2008, de fecha 07 de julio del 2008 (anexo 15), y resulta relevante el caso ya que las respuesta a la pregunta 54, que utiliza la convocante para desechar la propuesta de mi representada, se emitió en la segunda junta de aclaraciones de fecha 06 de junio de 2008, que a la postre fue nulificada, emitiéndose una reposición el 28 y 30 de julio de 2008, sin embargo la respuesta 54 quedó idéntica, lo que se cambió fue la aplicación de la norma NRF-127-PEMEX-2007, en diversas partidas (558-576 del C-1). Lo interesante, es que la primera evaluación técnica autorizada el 27 de julio 2008, DETERMINÓ que GRUPO



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 23 -

**PROASIP S.A. DE C.V., y ALTEC S.A. DE CV, fueron los participantes cuyas propuestas cumplían técnicamente, es decir, que en la primera evaluación mi representada si cumplió con el criterio que la convocante impuso en relación a la pregunta y respuesta número 54, pero en la segunda evaluación, en donde, pasaron cuatro empresas y no pasó mi representada, cambió el criterio, DESCONOCIENDOSE EL PORQUE Y CUAL, en total desigualdad. parcialidad, sin claridad ni precisión, decidió desechar la propuesta de mi representada con un 'nuevo elemento' que ya había resuelto en la primera evaluación, y en total contradicción resuelve que no cumple por la respuesta 54."** -----

**"Es claro con lo anterior que, la convocante nuevamente en violación al artículo 36 fracción II de la LAASSP, con criterios sin claridad, de forma parcial, sin sustento, sin transparencia, DECIDE CAMBIAR LA EVALUACIÓN TÉCNICA CUANDO NO HABÍA POR QUE, YA QUE EL ASPECTO DE LA PREGUNTA 54 YA SE HABÍA SUPERADO, Y EN CONTRADICCIÓN DIRECTA A LA PRIMERA EVALUACIÓN DETERMINA QUE MI REPRESENTADA NO CUMPLE CON LO QUE LA CONVOCANTE AHORA INTERPRETA COMO OBLIGACIÓN PARA AGREGAR UNA LUZ DE ESTADO."** -----

**"Para completar el cuadro poco claro y transparente que ha creado la convocante cuando ésta emite su informe circunstanciado para la inconformidad número PEP-I-SE-0138/2008, afirmó en la respuesta al hecho 15 de la inconformidad, que la partida 63 del C, es mantenimiento preventivo, del sistema de alarmas, y que la luz de estado corresponde a un insumo y que en caso de que se requiera la sustitución puede generarse una orden de servicio utilizando la partida 875 (anexo 16), es decir, la convocante en la contestación al hecho 15 de la inconformidad, dio la razón a mi representada, que en el mantenimiento preventivo, no se incluyen refacciones que esa se compra a través del anexo C-1, exactamente la interpretación que hemos expresado dos párrafos anteriores, o hay una confusión total que ni la propia convocante entiende de que está discutiendo."** -----

**"Consecuentemente la ilegalidad del fallo se concluye por que:"** -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 24 -

“Contrariando al artículo 31 fracción VIII y 36 fracción II de la LAASSP, la convocante descalifica por no incluir la luz de estado, al que considera indebidamente material, y que en momento alguno expresó de forma clara que ese era un criterio y requisitos, ni modificó los anexos relacionados (independientemente a que resultaría ilegal modificar una refacción por material y su duplicación), sino que crea una confusión ya que la pregunta 54 que la convocante relaciona en la descalificativa, se dirigió a que en caso de que fuera necesario suministrar un foco en el remplazo cómo se cobraría, puesto que el foco que no se preveía en la partida 63, y la convocante responde con la luz de estado que nada tiene que ver con la partida 63 y el foco, es como si se preguntara por el foco de una serie navideña de color rojo, que a su vez es parte de un sistema de adornos navideños compuesto por seis series de color rojo, azul, blanco, verde, amarillo y café, y me responde que debo considerar solo la serie de color café, **pero no responde sobre como en su caso se cobraría el foco, sino una serie que** de sustituir a la que se le da mantenimiento entonces llegará a volverse toda (sic) el sistema café y no sirve como adorno navideño; tal confusión aún se agudiza cuando no se modifican los anexos, que es lo que se debe hacer como se explicó en los hechos 13 y 14, que solicito se tenga aquí por transcrito, por tanto si de alguna forma la convocante pretendía que se incluyera tal o cual pieza, entonces debió ser **clara, y no pretender dar diferentes interpretaciones al MONMENTO (sic) DEL FALLO**, resulta aplicable el siguiente criterio de la Secretaría de la Función Pública que pido considere esta H. Autoridad:” -----

“**Síntesis de la Resolución 379/2001. (La transcribe).**”

“Los artículos mencionados en esta tesis son equivalentes a los artículos 31 fracción VIII y 36 fracción II de la LAASSP.” -----

“La convocante ejerce una desigualdad de criterios, en el anterior fallo del 22 de diciembre de 2008, pasó técnicamente algunos en lugar de otros, sin criterios claros y definidos al menos tres de los que no consideraron la luz de estado, ver cuadro 3, y que corresponden a las empresas:” -----

Euronavy de Mexico, SA de C.V.	2,057.39
Engineering & Control, S.A. de C.V.	2,504.66
Grupo Industrial Electromecánico de México, S.A. de	8,532.92



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 25 -

(sic)

*"Lo cual demuestra el trato desigual, contrario al artículo 36 fracción II de la LAASSP."* -----

***"Sin embargo en el actual fallo se determina que no pasó ningún licitante, y se descalificó a tres que no había motivos al parecer para ello, lo que nos hace ver la falta de claridad, igualdad y legalidad en al actuar de la convocante."*** -----

*"Por la falta de claridad, igualdad y transparencia, también se genera la violación al artículo 36 último párrafo de la LAASSP, no justifica (funda y motiva) el fundamento o sustento para pretender imponer como requisito una pieza o refacción en la partida 63, menos aún la de una luz de estado; porque ésta no está contemplada siquiera en el texto de la partida 63 del anexo C, que tantas veces se ha transcrito, y que sólo expresa remplazo de foco, siendo el mantenimiento preventivo la actividad de remplazo y en cualquier caso el foco se debe pagar con el anexo C-1, mantenimiento correctivo, o bien la convocante proporcionarlo, en congruencia todas las respuestas que dio cuando se le hicieron preguntas semejantes, solicito se tenga aquí por transcrito lo expresado en los hechos."*

*Contrario a lo establecido en el principio contenido en el artículo 31 fracción VIII y última parte y el diverso 36 último párrafo de la LAASSP, el primero que no puede ser uno obligado a cumplir un requisito que no es claro, legal y congruente, ni tampoco exigir un requisito carente de fundamento y contrariando la normatividad existente, ya que esa luz de estado no tendría razón de ser el que se contuviera en el anexo C mantenimiento preventivo y en la descripción del B-1, ya que es una pieza, una refacción y corresponde entonces a C-1 que es el mantenimiento correctivo o bien la convocante lo aporta, pero no así se incluye en el mantenimiento preventivo, ya que ninguno de los anexos así lo establece, de ahí que no hay fundamento que apoye a la lógica de la convocante.*

*Confuso también resulta como se verá en el siguiente agravio que la convocante exprese en el fallo que se agrega una refacción identificada como partida 875 del C1 a la partida 63 del C, que implica una duplicidad, al cobrarse en el mantenimiento del 63 la partida 875 que ni siquiera es necesaria pero si vuelve a una de ellas, un **doblo cobro**, lo cual está prohibido, por lo que entonces como es exigible?. Se deja en un estado de confusión a mi representada.*

*La convocante **confunde lo que es un material y una refacción**, cuando la convocante en su anexo C-1, especifica las refacciones, con modelos, marca, características técnicas o bien para lo que sirve, identificándolas claramente, que contiene el suministro de refacciones, y cuando expresa las partidas del C, lo hace con materiales, bienes genéricos que responden a la necesidad del mantenimiento y no de sustitución como lo es las refacciones."*

**TERCERO.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN AL 31 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP), AL DEJARSE DE OBSERVAR LOS REQUISITOS Y CRITERIOS DE**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 26 -

**EVALUACION TÉCNICA Y ECONÓMICA PARA EFECTOS DE CALIFICAR CORRECTAMENTE LA PARTIDA 63 DEL ANEXO C, Y QUE PROHÍBEN LA DUPLICIDAD."** -

"El artículo principal establece:"

**Artículo 36.-** (Lo transcribe)."

**"Contrariamente a lo que invoca la convocante, y hecho valer en el anterior agravio, existen los criterios económicos y técnicos que obligan a mi representada a cumplir con los anexos técnicos HT y económicos C y C-1, que establecen lo siguiente:"** -----

"El anexo Técnico HT en el punto

1.2.- DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO, determina:

Se describirá detalladamente el concepto completo de acuerdo a lo indicado en el (los) anexo (s) 'CS' correspondientes a cada concepto de servicio, **por lo que no puede proponerse una descripción distinta a la solicitada.**"

"Y en sus notas aclaratorias:"

**"Los datos consignados en este anexo deben ser congruentes con la proposición económica."**

"En el aspecto económico:"

"2.0.0 INTEGRACION DE LOS DESGLOSE DE COSTOS DE LOS PRECIOS UNITARIOS (ANEXO "H-S")

2.1.0 INTEGRACION

B.1 DEBERÁ DE COTIZAR PARA CADA MATERIAL UN SOLO COSTO UNITARIO O PRECIO, EN CASO DE QUE PRESENTE DOS O MÁS COSTOS UNITARIOS O PRECIO PARA UN MISMO MATERIAL SERÁ MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE LA PROPUESTA ECONOMICA.

1.1.1 PUNTOS A VERIFICAR EN LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO ANEXO "C", Y "C-1":

C. TAMBIEN SERA MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE LA PROPUESTA ECONOMICA, CUANDO INCLUYAN EN SU PROPUESTA UNA O MAS PARTIDAS NO SOLICITADAS EN EL ANEXO "C" O "C-1" DE LAS BASES DE LICITACION Y/O DE LA JUNTA DE ACLARACIONES.

F. CUANDO COTICEN EN CUALQUIERA DE LAS PARTIDAS DEL ANEXO "C", O "C-1", UNA UNIDAD, DIFERENTE A LA SOLICITADA EN EL FORMATO DE LAS BASES DE LICITACION ASI COMO LO DESCRITO EN EL (LAS) ACTA(S) DERIVADA(S) DE LA(S) JUNTA(S) DE ACLARACIONES DE LAS BASES DE LICITACIÓN, SERÁ MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE PROPUESTA ECONOMICA **POR NO COTIZAR CONFORME A LO SOLICITADO EN LOS ANEXOS.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 27 -

G. CUANDO REPITA UNA PARTIDA EN EL ANEXO "C", O "C-1" NO SERA MOTIVO DE DESECHAMIENTO SIEMPRE Y CUANDO SEAN COINCIDENTES EN SU DESCRIPCION, UNIDAD, Y PRECIO UNITARIO, YA QUE SOLO SERA TOMADA EN CUENTA LA CANTIDAD SOLICITADA EN LAS BASES DE LA LICITACION Y/O JUNTA DE ACLARACIONES. Y SE CONTINUARA CON EL ANALISIS DE LAS PROPUESTAS ECONOMICAS; EL MONTO CORRECTO, SERÁ EL QUE SE CONSIDERARA PARA EL ANALISIS COMPARATIVO DE LAS PROPUESTAS, SI EL LICITANTE NO ACEPTA LA CORRECCION DE LA PROPUESTA, SE DESECHARA LA MISMA."

"Es indudable que de haberse agregado una luz de estado cuando el anexo C ni el anexo B-1 la requerían sería motivo de desechamiento, también lo es que se repitan las partidas, y en este caso **no solo se repetirían sino se incluirían**, es decir la partida 63 del C incluirla a la partida 875 del anexo C-1, entonces la 875 no podría aplicarse, o bien se duplicaría el precio en dos partidas, por tanto la interpretación que pudiera dar la convocante sobre la luz de estado es ilegal y transgresora de las reglas de evaluación de las bases de licitación." -----

"Lo que la convocante **logra con sus indebidas interpretaciones es UNA CONFUSIÓN, que en su caso solo favoreció a la ganadora.**" -----

"Es ilegal que la convocante pretenda imponer una refacción inviable, en transgresión nuevamente al artículo 31 última parte y el diverso 36 de la LAASSP, ya que **no es posible que la luz de estado se encuentre contenida en la partida 63 del anexo C, en relación al B-1**, puesto que las reglas de evaluación particularmente económicas, arriba transcritas, lo prohíben, al señalar que una partida no puede contenerse en otra, ni en la 63 del C, se pueda dar el cobro de la 875 del C-1, ya que se da un doble cobro, al punto que si nunca falla la luz de estado que se estableció como refacción en la partida 875 del C-1, de todas maneras se pagó a través de la partida 63 del C, sea necesaria o no, lo cual va en contra del principio básico de eficiencia y mejores condiciones para el estado, que prevé el artículo 134 Constitucional." -----

"**CUARTO.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP), POR SER ILEGAL EL PRETENDER EL CAMBIO SUSTANCIAL DE LA PARTIDA 63 DEL ANEXO C, ADICIONANDO OTROS BIENES DISTINTOS.**" -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 28 -

“Es el caso que la partida 63 del anexo C, como ya se ha referido en los agravios primero bis y segundo, sólo preveía actividades para el mantenimiento preventivo, lo que la convocante pretende indebidamente y contrariando el artículo 36 de la LAASSP, es cambiar sustancialmente la naturaleza del mantenimiento preventivo, hacer que las actividades ahí establecidas, se conviertan en adquisición y suministro de bienes, contrariando las bases de licitación en lo sustancial y cuando no hubo una modificación en ese sentido, particularmente de la luz de estado que pretende imponer, cambia la fisonomía total de la partida 63 del anexo C, ya que se adiciona una REFACCION, establecida a detalle en la partida 875 del anexo C-1, y que es excluyente a los servicios establecidos en el anexo C; esto es, que las partidas del anexo C-1 son el suministro para los servicios del anexo C, y ello se entiende por la propia conformación de dichos anexos, baste ver que la partida 65 es precisamente el suministro de refacciones como se ilustra.” -----

PDA	DESCRIPCIÓN	No. DE PARTE	UNIDAD	CANTIDAD	CON M.N	NUMERO	CON LETRA M.N.	CON USD.	NÚMERO	CON USD.	LETRA
63	SISTEMA DE ALARMAS INTERIORES VISIBLES, AUDIBLES Y MANUALES DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD Y CONTRAINCENDIO (6 VISIBLES, 1 AUDIBLE Y 3 MANUALES).		SERVICIO	1							
64	MANTENIMIENTO PREVENTIVO INTEGRADO A UN TABLERO DIGITAL DE MONITOREO Y CONTROL (SDMC) COSTA FUERA		SERVICIO	1							
65	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE REFACCIONES PARA LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO A EQUIPOS CONTRA INCENDIO, EL CUAL SE		LOTE	1	\$8,000,000.00		OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N	\$4,000,000.00		CUATRO MILLONES DE DOLARES 00/100 USD	



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 29 -

	EJERCERÁ DE LAS PARTIDAS DEL ANEXO C-1							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

“Lo anterior nos indica que el anexo C-1 contiene los suministros DE REFACCIONES para los mantenimientos correctivos, en tal razón unas partidas con otras se excluyen, por tanto no puede incluirse la 875 del C-1 en la 63 del C, por qué la cambian sustancialmente, y contrariamente al artículo 33 de la LAASSP, se adiciona **un bien que no estaba previsto y que modifica la partida, los trabajos de la partida 63**, en consecuencia si la convocante pretende esa modificación, entonces la misma es **ILEGAL**, modifica sustancialmente el bien de un servicio de mantenimiento preventivo a un correctivo, y cuyo monto económico se eleva de un promedio de dos mil a catorce mil pesos, lo que evidencia el cambio sustancia (sic) y la confusión entre correctivo y preventivo, entre refacciones y servicio, ya que no se trataría de servicio sino de refaccionamiento y su costo se **septuplica, es clara una variación sustancial, una modificación y desnaturalización en contra de las bases de licitación de la partida original, y no debe considerarse tal posición**, (que además es confusa), **como requisito, ni es motivo de descalificación en términos del propio artículo 36 parte final y por tanto improcedente.**”

“**QUINTO.-** ACTUALIZACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 36 EN RELACIÓN AL 31 DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP), POR LO QUE NO DEBE CONSIDERARSE EL REQUISITO QUE PRETENDE IMPONER LA CONVOCANTE POR ILEGAL, NO AFECTAR LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA Y SER INVIABLE SU INCLUSIÓN, COMO EL ROMPER CON EL PRINCIPIO DE MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.”

“El artículo citado establece:”

“Artículo 36- (Lo transcribe).”

“Artículo 31.- (Lo transcribe).”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 30 -

*"En forma natural a la exposición de los anteriores agravios, se configura, el actual, ya que se ha demostrado la ilegalidad del requisito que la convocante señala que impuso, puesto que el mismo no tiene fundamento, no es un material, ni es útil en la forma expresada por al (sic) convocante, por tanto no debe ser considerada en términos del artículo en comento, lo que hace ilegal el fallo combatido."*-----

*"La determinación sobre incluir la refacción luz de estado, NUNCA fue clara y no genera obligación para ser cumplida, ya que es ilegal al violentar las bases de licitación y conceptos claros de mantenimiento preventivo y correctivo; pero también por qué no se puede cumplir ni tiene sustento ni fundamento para su existencia por el contrario encarece el servicio de forma innecesaria."*-----

*"Lo anterior es así, por que la LUZ DE ESTADO A PRUEBA DE EXPLOSIÓN MCA. MEDC-PINXTON MODELO FB4-120-UL-8U-2N-100-G-1-N-O-R, se rige por la partida 875 del anexo C-1 por tal hecho ya queda excluida de otra partida, por ser una unidad autónoma, que no puede ser incluida en otra por que se duplicarían y volvería nugatoria a una de ellas; VIOLENTANDO LOS CRITERIOS DE EVALUACION TRANSCRITOS EN EL PUNTO ANTERIOR."*-----

*"En segundo lugar un foco no es igual a una lámpara llamada luz de de estado, ya que ésta última incluye al primero, pero además con una carcaza, mica o lente, protector, foco, base de foco, terminales y recubrimientos entre otros, por lo que son dos cosas diferentes pero la luz de estado es parte del SISTEMA DE ALARMAS INTERIORES VISIBLES, AUDIBLES Y MANUALES DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD Y CONTRAINCENDIO (6 VISIBLES, 1 AUDIBLE Y 3 MANUALES), denominación de la partida 63 del C, observándose entonces que hay 6 visibles, esas seis visibles son de diferentes colores y sus refacciones están contempladas en partidas:"*-----

875	LUZ DE ESTADO A PRUEBA DE EXPLOSIÓN MCA. MEDC-PINXTON MODELO FB4-120-UL-8U-2N-100-G-1-N-O-R.
876	ALARMA VISIBLE (VERDE) MCA. MEDC-PINXTON, MOD SM87HXBA-UL-120-G-Y-4-N-R



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 31 -

877	ALARMA VISIBLE (ROJO) MCA. MEDC-PINXTO, MOD. SM87HXBA-UL-120-R-Y-4-N-R
878	ALARMA VISIBLE (AMBAR) MCA. MEDC-PINXTON MOD. SM87HXBA-UL-120-A-Y-4-N-R
879	ALARMA VISIBLE (AZUL) MGA. MEDC-PINXTON, MOD. SM87HXBA-UL-120-B-Y-4-N-R
880	ALARMA VISIBLE (BLANCA) MCA. MEDC-PINXTON, MOD. SM87HXBA-UL-120-C-Y-4-N-R

"Y las partidas:" -----

882	ALARMA VISIBLE (ROJA) MCA. KILLARK HOSTILE LITE ESTROBOSCOPICA MODELO ESXR120AB2G
883	ALARMA VISIBLE (AMBAR) MCA. KILLARK HOSTILE LITE ESTROBOSCOPICA MODELO ESXA120AB2G
884	ALARMA VISIBLE (VERDE) MCA. KILLARK HOSTILE LITE ESTROBOSCOPICA MODELO ESXG120AB2G
885	ALARMA VISIBLE (MORADA) MCA. KILLARK HOSTILE LITE ESTROBOSCOPICA MODELO ESXB120AB2G
886	ALARMA VISIBLE (TRANSPARENTE) MCA. KILLARK HOSTILE LITE ESTROBOSCOPICA MODELO ESXC120AB2G

"Si fuera lógica la interpretación de La (sic) demandada entonces tendría que cambiar la luz de estado cuyo color pide, en cada servicio preventivo, entonces afectaría a las de color rojo, ámbar, verde, azul, y blanca, lo cual causaría un caos, **ya que no se podría conocer el nivel de alarma y todos los instructivos y procedimientos de reacción ante una emergencia** quedarían confusos; consecuentemente es inviable e imposible que se dé la inducción o interpretación que hace la convocante y si se considera entonces es ilegal al tratar de ordenar algo que no se puede hacer o no debe hacerse ya que afectaría a todo el sistema de alarmas visibles cuya función se expresa en seis colores, al homogeneizarse a uno, a la luz de estado, entonces ya no es funcional, se vuelve inservible y por tanto que caso dar mantenimiento preventivo e incluso correctivo si no funciona como se pretendía en origen." -----

"La resolución de la convocante actualiza la causal establecida en el artículo 36 parte final, de la LAASSP por:" -----

"I. Ilegalidad al tratar de dar la característica de material a una refacción.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 32 -

II. *Ilegalidad al pretender modificar sustancialmente y adicionar distinto bien a la partida que la convocante dice haber modificado (violación al artículo 33 de la LAASSP).*

III. *Crear confusión en el manejo de las partidas y anexos relacionados con la partida 63 del C.*

IV. *Inviabilidad de utilizar la partida 875 del C-1 como material en la partida 63 del C, ya que volvería inútil el sistema de alarmar (sic) de diferentes colores, cuando se homogenizara a un solo color, al aplicar la refacción, o bien cuando hubiera dos colores iguales, no previsto en el sistema de alarma visible.*

V. *Resultar que el requisito que impone al convocante solo eleva el precio en contra del principio establecido en el artículo 134 Constitucional.* -----

*“Por tanto resulta improcedente que se pretenda aplicar un requisito que resultó confuso, carente de fundamento, contradictorio e inviable para su realización, por lo que no es parámetro de evaluación y su incumplimiento no genera desechamiento o descalificación, si no por el contrario muestra la ilegalidad con que se ha conducido la convocante.”* -----

2.- Por acuerdo número CI-AR-PEP-18.575.1678/2009, de fecha 18 de mayo de 2008, visible a fojas 0215 y 0216 del expediente en que se actúa, esta Área de Responsabilidades admitió a trámite la inconformidad relativa al expediente citado al rubro; asimismo, se requirió a la entidad convocante remitiera un informe circunstanciado de hechos y aportara toda la documentación vinculada con el asunto que nos ocupa, además de informar sobre el monto económico de la licitación, el estado que guardaba el proceso licitatorio y se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión de la misma. -----

3.- Por oficio No. PEP-SRMNE-GAF-SRM-1133-2009 del 20 de mayo de 2009, visible a fojas 0222 del expediente en que se actúa, el Ing. Alejandro Flores Torres, Encargado del Despacho de la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Marina Noreste de Pemex Exploración y Producción, en relación a la **Licitación Pública Internacional con TLC No. 18575021-015-08**, convocada para el *“Mantenimiento y conservación a sistemas de contraincendio del Activo Integral Ku-Maloob-Zaap”*; informó lo siguiente: *“a) El monto del presupuesto asignado a la Licitación Pública Internacional Bajo TLC número 18575021-015-08, homologado a Moneda Nacional, es la cantidad de \$96'974,800.00 M.N. Son: (Noventa y*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 33 -

seis millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N) como monto máximo, y la cantidad de \$38'789,920.00 (Son treinta y ocho millones setecientos ochenta y nueve mil novecientos veinte pesos 00/100) como monto mínimo. El monto ofertado por la empresa inconforme homologado a Moneda Nacional es la cantidad de \$94'734,000.00 M.N. Son: (Noventa y cuatro millones setecientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) como monto máximo, y la cantidad de \$37'893,600.00M.N (Son treinta y siete millones ochocientos noventa y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N) como monto mínimo. **b)** El estado actual del proceso licitatorio, es que el día 30 de abril de 2009, se llevó a cabo el acto de notificación de fallo de la licitación de referencia, el cual fue declarado desierto, debido a que las propuestas presentadas no cumplieron con los requisitos solicitados; **c)** Con referencia a la pronunciación de la conveniencia de que se decrete la suspensión de los actos licitatorios, determinando si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público; se le informa que de decretarse la suspensión del proceso de la licitación, no se causa perjuicio al interés ni se contravienen disposiciones de orden público; **d)** Referente al R.F.C. de la empresa inconforme es: **ASI-871013-7M3.**" -----

4.- Mediante oficio No. PEP-SRMNE-GAF-SRM-1132-2009 de fecha 20 de mayo de 2009, visible a foja 0223 del expediente que se estudia, el Ing. Alejandro Flores Torres, Encargado del Despacho de la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Marina Noreste de Pemex Exploración y Producción, solicitó se le otorgara una ampliación de plazo para la entrega del informe circunstanciado. -----

5.- A través del acuerdo CI-AR-PEP-18.575.1741/2009, de fecha 20 de mayo de 2009, visible a fojas 0224 y 0225 del expediente que se estudia, esta Área de Responsabilidades, tuvo por recibido el oficio No. PEP-SRMNE-GAF-SRM-1133-2009 del 20 de mayo de 2009; y, en virtud de la información proporcionada por la convocante, se decretó la SUSPENSIÓN del procedimiento licitatorio de que se trata, así como de los actos derivados y que se deriven del mismo, hasta en tanto se dictara la resolución que conforme a derecho correspondiera, sobre el fondo del presente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

asunto; así mismo se acordó informar sobre el monto de la licitación a la Secretaría de la Función Pública. -----

6.- Por acuerdo No. CI-AR-PEP-18.575.1743/2009 de fecha 20 de mayo de 2009, visible a foja 0234 del expediente que se estudia, se acordó otorgar una ampliación de plazo por tres días hábiles contados a partir del día siguiente del último día hábil del plazo concedido originalmente al Ing. Alejandro Flores Torres, Encargado del Despacho de la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Marina Noreste de Pemex Exploración y Producción, para rendir su informe circunstanciado. -----

7.- Mediante oficio No. PEP-SRMNE-GAF-SRM-1221-2009 de fecha 29 de mayo de 2009, visible a foja 0243 del expediente en que se actúa, el Ing. Alejandro Flores Torres, Encargado del Despacho de la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Marina Noreste de Pemex Exploración y Producción, rindió su informe circunstanciado visible a fojas 00244 a la 0317 del expediente que se estudia, asimismo, remitió diversa documentación vinculada con el asunto que nos ocupa, señalando esencialmente que: ----

**“CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD DE ALTEC.”** -----

**“PRIMER CONCEPTO DE INCONFORMIDAD DE ALTEC.”** -----

**“PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3, 73 Y 92 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN SUPLETORIA...”** -----

**“RESPUESTA DE PEP.”** -----

*Con relación a lo manifestado por ALTEC en el primer concepto de inconformidad, Pemex Exploración y Producción manifiesta que se apego a los procedimientos, normas, leyes y reglamentos aplicables para el desarrollo de la licitación en igualdad de condiciones para todos los licitantes.* -----

*“Pemex Exploración y Producción manifiesta que la hoy inconforme no tomo en cuenta que las propuestas se elaboran tomando en consideración todos los anexos técnicos que forman las*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 35 -

bases de licitación incluyendo los criterios de evaluación técnica -económica y lo considerado en las actas de las juntas de aclaraciones.” -----

“Como se podrá observar la empresa ALTEC, omitió tomar en cuenta lo indicado en las juntas de aclaraciones que legalmente forman parte de las bases técnicas y administrativas de la licitación de acuerdo al artículo 33 penúltimo párrafo de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, argumentando que no se le indico en el anexo “B-1”, aun cuando en la pregunta no. 54 que la inconforme formuló se indica la regla de referencia: anexo B-1, hoja 59, partida 63, punto 12; y a la cual Pemex Exploración y Producción dio respuesta clara y precisa.” -----

“Por tal razón, al incumplir con los requisitos establecidos en las bases de licitación, se ubicó en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.” -----

“Pemex Exploración y Producción dio una respuesta firme al cuestionamiento de la pregunta 54 que formuló la inconforme y no precisó en la misma, que fuera a modificar la partida 63 del anexo B-1, ya que la respuesta emitida por la convocante resulta ser una precisión de las características en cuanto a la descripción, modelo, marca de un insumo que forma parte en la integración del precio unitario del servicio, como también se precisó la cantidad a considerar por mantenimiento preventivo y que su costo debe estar incluido dentro del mantenimiento preventivo, lo cual no modifica lo descrito en la partida 63 del anexo B-1 ni del anexo C, por lo que la convocante no está obligada a modificar dichos documentos; no obstante, ya que las respuestas y aclaraciones emitidas en las juntas de aclaraciones forman parte de las bases de licitación y se deben tener en consideración para la elaboración de las propuestas técnicas-económicas, tal como lo establece el penúltimo párrafo del Artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.” -----

“Por lo tanto, señalar aspectos contenidos en las bases de licitación a la presente fecha, resultan extemporáneas las manifestaciones vertidas por la inconforme, en virtud, que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone en su artículo 65 los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 36 -

momentos en que debe ser interpuesta la instancia de inconformidad, y en caso particular, no aconteció así, dado que la inconforme hace referencia a aspectos técnicos contenidos en las bases y que al momento de ser descalificada argumenta que la convocante no se apego a ellas.” -----

“No obstante, la empresa ALTEC, tuvo el tiempo suficiente para haber solicitado la aclaración de las respuestas emitidas.” -----

“Por otra parte, en el dictamen técnico se le indica que el motivo de la descalificación es que no cumplió con los requisitos solicitados en el **punto 6 de los criterios de evaluación técnica “análisis de los conceptos del anexo ‘C’ y ‘C-1’ inciso a).- Integración e inciso b).- materiales que a la letra dicen:**” -----

a).- Integración.

Los licitantes deberán presentar los anexos ‘H-T’ sin costos de los conceptos del anexo ‘C’ y ‘C-1’. se verificara que en la integración de los análisis de los desgloses de los conceptos de la propuesta técnica, se hayan consignado todos los datos solicitados de acuerdo con las instrucciones de llenado de anexos “HT’.

El proveedor no deberá consignar ningún dato referente a costos, salarios, precios o montos en el formato de anexo “H-T”, (documentos para el análisis de desglose de los conceptos de la propuesta técnica).

b).- Materiales.

Se verificará que se hayan considerado todos los materiales, **refaccionamiento** y consumibles que son requeridos para la ejecución del concepto de servicio de acuerdo a los alcances establecidos en los anexos técnicos.

Se verificará que los materiales, refaccionamiento y consumibles, cumplan con las características, especificaciones y normas de calidad, establecidas en los anexos técnicos y de acuerdo a las instrucciones de llenado de anexos “H-T’s”.

“En base a lo anterior la empresa ALTEC, no cumplió técnicamente al no considerar en su propuesta la luz de estado a prueba de explosión Mca. MEDC-PINXTON modelo FB4-120-UL-8U-2N-100-G-1-N-0-R, solicitada en la segunda junta de aclaraciones (reposición de actos) de fecha 28 de julio de 2008 en la respuesta, que fue firme y contundente, a la pregunta No. 54, como se indica a continuación.” -----

“Pregunta No. 54



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 37 -

Regla de referencia: **anexo b1, hoja 59, partida 63, punto 12**

Dice: "reemplazo de focos incandescentes de luces de estado"

¿nos podrían indicar las características técnicas de los focos incandescentes, el numero de focos a reemplazar y de que partida del anexo c1 se va a cobrar?, favor de aclarar,

**Respuesta No. 54**

Luz de estado a prueba de explosión Mca. Medc-pinxtton modelo FB4-120-UL-8U-2N-100-G-1-N-0-R, **se debe considerar uno por mantenimiento y su costo debe estar incluido dentro del mantenimiento preventivo.**

"De lo anterior se desprende que las actas de juntas de aclaraciones forman parte de las bases de licitación de conformidad al artículo 33 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se deben tomar en cuenta para la elaboración de sus propuestas." -----

**"Fundamentación y motivación. Su distinción entre su falta y cuando es indebida."** -----

"Referente a este punto la empresa ALTEC, indica que no se estableció ninguna obligación para aportar, refaccionar o suministrar una luz de estado, menos aún hubo una instrucción clara al respecto sino una confusión." -----

"Pemex Exploración y Producción manifiesta que no está de acuerdo con lo indicado por la empresa ALTEC, ya que en la segunda junta de aclaraciones (reposición de actos) de fecha 28 de julio de 2008 en la respuesta no. 54 emitida a la empresa ALTEC, se indicó lo siguiente:" ----

"Luz de estado a prueba de explosión Mca. MEDC-PINXTON modelo FB4-120-UL-8U-2N-100-G-1-N-0-R, **se debe considerar uno por mantenimiento y su costo debe estar incluido dentro del mantenimiento preventivo.**"

"Como se podrá observar si existió la instrucción clara de considerar la luz de estado, la cantidad, en que mantenimiento y como se cobraría para la partida 63 del anexo B-1 y C, no existió ninguna confusión como lo indica la empresa ALTEC, y si la hubo la empresa ALTEC, en ningún momento manifestó tal confusión en el proceso de junta de aclaraciones para que Pemex Exploración y Producción le aclarara aun más sus dudas o se emitiera una respuesta más clara." -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 38 -

*"Cabe mencionar, que la instrucción se deriva de una junta de aclaraciones por lo tanto pasa a formar parte de las bases técnicas de la licitación de conformidad al Artículo 33 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se deben tomar en cuenta para la elaboración de sus propuestas." -----*

**"B).- materiales**

*Se verificara que se hayan considerado todos los materiales, **refaccionamiento** y consumibles que son requeridos para la ejecución del concepto de servicio de acuerdo a los alcances establecidos en los anexos técnicos.*

*Se verificara que los materiales, refaccionamiento y consumibles, cumplan con las características, especificaciones y normas de calidad, establecidas en los anexos técnicos y de acuerdo a las instrucciones de llenado de anexos 'H-T'S'.*

*"Lo cual no cumplió la empresa ALTEC, con proponer el refaccionamiento solicitado." -----*

*"Por otra parte, la empresa ALTEC, asevera que la partida 63 del C y descrita en el anexo B-1 es mantenimiento preventivo, y expresa actividades como reemplazo, sin afectar su ejecución el hecho de que la pieza a reemplazar se encuentra también en el anexo C-1, que son las refacciones a suministrar para el caso de que se detecte una pieza anómala o dañada al realizar el mantenimiento preventivo o al requerirse aplicar un mantenimiento correctivo, este último caso se cobrara la pieza con el anexo C-1." -----*

*"Pemex Exploración y Producción manifiesta que no está de acuerdo con lo indicado en el argumento de inconformidad por la empresa ALTEC, ya que el hecho de que una refacción se encuentre dentro de la carta de mantenimiento preventivo, no impide que también se debe tener la misma refacción en el anexo C-1, ya que se puede presentar el caso en que únicamente se requiera aplicar el anexo C-1 que es suministro e instalación del refaccionamiento y no como erróneamente lo describe la empresa Altec Sistema, S.A. de C.V*

*Pemex Exploración y Producción manifiesta que es totalmente erróneo el razonamiento presentado por la empresa inconforme. Por lo tanto, queda mostrado que la empresa ALTEC,*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 39 -

es la que desconoce la integración de un mantenimiento preventivo y un correctivo y con esto pretende crear confusiones.” -----

**“SEGUNDO CONCEPTO DE INCONFORMIDAD DE ALTEC.”** -----

**“SEGUNDO.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN II, EN RELACIÓN AL 31 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS...”** -----

**“RESPUESTA DE PEP.”** -----

“En cuanto a lo manifestado por ALTEC en el segundo motivo de inconformidad, Pemex Exploración y Producción indica que la empresa ALTEC, estuvo en todo su derecho y en tiempo de manifestar sus dudas o aclaraciones de la confusiones que dice le fueron creadas e imposibilitaron para dar cumplimiento al requerimiento solicitado por Pemex Exploración y Producción, conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.” -----

“A pregunta expresa del presidente de la licitación, a cada uno de los licitantes presentes en cada junta de aclaración, se les solicito manifestaran si con las respuestas emitidas por la convocante, a cada una de sus preguntas y cuestionamientos, las respuestas emitidas aclararon en su totalidad todas y cada una de sus preguntas planteadas, manifestando que quedaron aclaradas sus dudas y preguntas, **no existiendo mas preguntas que agregar a la presente acta, ya que son claras y suficientes las respuestas emitidas por la convocante,** se anexan como pruebas las actas levantadas de la juntas de aclaraciones.” -----

“Cabe mencionar que en dicho evento estuvo presente el representante de ALTEC, el Ing. Máximo Haddad Spreca, firmando de conformidad el acta correspondiente, luego entonces, queda demostrado que la hoy inconforme tenía claro los alcances contenidos en las bases de licitación, por lo que resulta ilógico que mencione que la convocante no cumplió con lo establecido en la fracción II del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que al momento de evaluar las propuesta de cada licitante se respetaron los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 40 -

objetividad y precisión, sin estar orientados a favorecer a algún licitante o restringir el proceso, como falsamente lo esgrime la inconforme.” -----

“Por que Pemex Exploración y Producción demuestra haberse apegado a las normas, procedimientos, Leyes y Reglamentos aplicables para el caso de la Licitación Pública Internacional Bajo TLCL (sic) No. 18575021-015-08.” -----

“Referente a la página 46 de la inconformidad de ALTEC, en la que indica en los términos de la fracción II Artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la respuesta a la pregunta No. 54 presentada por ALTEC, en la segunda junta de aclaraciones el 28 de julio del 2008, cumple con los principios de claridad, objetividad y precisión, en virtud de que ningún licitante expuso lo contrario como se demuestra con la segunda acta de junta de aclaraciones (reposición de actos) fechada el 28 de julio de 2008 y que a la letra dice:” -----

“Hoja 3 último párrafo, firmado de conformidad por todos los participantes

“A pregunta expresa del presidente de licitación, a cada uno de los licitantes presentes en este evento, en el cual se les solicita manifestaran si con las respuestas emitidas por la convocante Pemex Exploración y Producción, a cada una de las preguntas y cuestionamientos, las respuestas emitidas aclararon en su totalidad todas y cada una de sus preguntas planteadas, manifestando que quedaron aclaradas sus dudas y preguntas, no existiendo más preguntas que agregar a la presente acta, ya que son claras y suficientes las respuestas emitidas por la convocante.”

“Hoja 5 penúltimo párrafo, firmado de conformidad por todos los participantes.” -----

“Después de dar lectura en voz alta a la presente acta, a pregunta expresa del que preside este evento, los asistentes manifiestan que no tienen nada que agregar al contenido de esta acta, por lo que se da por terminado este acto, siendo las 14:00 horas, del día 28 de julio de 2008.”

“Del párrafo antes descrito Pemex Exploración y Producción manifiesta:” -----

“Que antes de la reposición de actos, hubo una segunda junta de aclaraciones de fecha 06 de junio de 2008 en la cual se le dio la misma respuesta a la empresa ALTEC, lo que muestra que era tiempo suficiente para que la empresa ALTEC, solicitara aclaración a la respuesta, por lo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 41 -

que no es aceptable, ni honesto que hasta este momento manifieste que la respuesta crea confusión.” -----

“Pemex Exploración y Producción manifiesta que es errónea la apreciación indicada por ALTEC, de que todo lo que sea pieza o refacción deba corresponder a mantenimientos correctivos, ya que existen mantenimientos preventivos en los que deben considerar los refaccionamientos e independientemente que dichos refaccionamientos se encuentren relacionados en el anexo C-1.” -----

“Cabe hacer mención que de los ocho licitantes, la única proposición técnica-económica que resultó solvente por que cumplió tanto con los requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en las bases de licitación fue la de la empresa Proasip S.A. de C.V., por lo que resulta ocioso el establecer un cuadro comparativo de montos entre proposiciones que no cumplieron técnica y/o económicamente, ya que alguna proposición insolvente técnicamente puede presentar montos menores o mayores al dejar de considerar en su proposición las especificaciones técnicas las cuales afectan directamente a sus precios unitarios.” -----

“Lo anterior, conforme a lo previsto en el Documento 17 ‘Criterios para Evaluación Económica’, por lo que resultan infundadas las argumentaciones que hace la hoy inconforme en este sentido, por lo que debe ser desestimado por esa H. Autoridad.” -----

“Con relación a lo manifestado por ALTEC en el último párrafo de la página 48 y segundo párrafo de la página 49, Pemex Exploración y Producción no provoca ninguna confusión ni trata en ningún momento de favorecer a ningún licitante toda vez que nunca se emitió un dictamen técnico oficial a los licitantes con fecha 07 de julio de 2008; así mismo se manifiesta que derivado de la inconformidad presentada por la Empresa Indaga, S.A. de C.V., la cual fue declarada fundada mediante resolución CI-AR-PEP-18.575.3662/2008 de fecha 17 de julio de 2008 emitida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de Pemex Exploración y Producción de acuerdo a los Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto en el que se decreta la nulidad del procedimiento de la licitación No. 18575021-015-08, para efectos de que se reponga el procedimiento a partir de la segunda junta de aclaraciones; razón



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 42 -

por la cual con fecha 5 de agosto de 2008 en reposición de actos los licitantes presentaron nuevas propuestas las cuales fueron evaluadas cualitativamente en estricta igualdad de circunstancias, con transparencia y equidad para todos los licitantes, dando cumplimiento a las disposiciones establecidas el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción resultando que la empresa ALTEC no cumplió técnicamente, por no incluir en su propuesta los requisitos solicitados en las bases técnicas, juntas de aclaraciones y criterios de evaluación, específicamente el motivo de incumplimiento de la empresa ALTEC, se debió a que omitió considerar en los HT de su propuesta técnica en la partida 63 del anexo 'C' el refaccionamiento claramente indicado por Pemex Exploración y Producción en la respuesta No. 54 emitida a la hoy inconforme en la segunda junta de aclaraciones (Reposición de actos) de fecha 28 de julio de 2008." -----

**"TERCER CONCEPTO DE INCONFORMIDAD DE ALTEC."** -----

**"TERCERO.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN AL 31 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS..."** ---

**"RESPUESTA DE PEP."** -----

"Con respecto a lo manifestado por la inconforme en el tercer motivo de inconformidad, donde señala que no se requería la luz de estado por no haberse originalmente considerado en los anexos C y B-1, esto es totalmente falso, ya en la junta de aclaraciones de fecha 28 de julio de 2008, misma que forma parte integrante de las bases de licitación, se estableció dicho requerimiento en la respuesta a la pregunta numero 54 de la propia inconforme." -----

"Por otra parte, es totalmente falso la supuesta 'repetición' de la luz de estado en la partida 63 del anexo C y en la partida 875 del Anexo C-1, por lo siguiente:" -----

"En el punto 2.1.0, inciso B.1 de los Criterios para Evaluación Económica que a la letra dice:" --



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 43 -

**2.0.0 INTEGRACION DE LOS DESGLOSE DE COSTOS DE LOS PRECIOS UNITARIOS (ANEXO "H-S")**

**2.1.0 INTEGRACIÓN**

**B.1 DEBERÁ DE COTIZAR PARA CADA MATERIAL UN SOLO COSTO UNITARIO O PRECIO, EN CASO DE QUE PRESENTE DOS O MÁS COSTOS UNITARIOS O PRECIO PARA UN MISMO MATERIAL SERÁ MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE LA PROPUESTA ECONOMICA.**

*"Es de observarse que este se refiere a la integración del precio unitario para cada partida, más sin embargo, la inconforme de manera tendenciosa, se refiere a dos partidas distintas, es decir la partida 63 del Anexo C y la partida 875 del Anexo C-1, las cuales tiene distintos conceptos y alcances."*

*"El alcance para la partida 63 del Anexo C, considera el Mantenimiento preventivo al Sistema de alarmas interiores visibles, audibles y manuales de los sistemas de seguridad y contraincendio (6 visibles, 1 audible y 3 manuales) que corresponde al mantenimiento integral a sistemas de detección, gas, humo y fuego y que en el alcance establecido en el anexo B-1 se puede observar que el mantenimiento se refiere a equipos de alarmas interiores visibles, audibles y manuales y que la luz de estado corresponde a la luz verde que indica estado normal o seguro y que siempre está encendida, por lo que su vida útil en un ambiente marino es muy corto por lo que se considera un insumo de los materiales para el mantenimiento de las alarmas visibles."*

*"El alcance para la partida 875 del Anexo C-1, considera únicamente para el suministro e instalación de la luz de estado."*

*"Ahora bien, con respecto al supuesto doble cobro de la partida 63 del anexo C y partida 875 del C-1, ello es totalmente falso, toda vez que sí se realiza el mantenimiento preventivo a todo el sistema de alarmas (partida 63) en el cual, esta incluido el suministro de una luz de estado y posteriormente, antes de requerirse otro mantenimiento preventivo al sistema de alarmas, y si esté falla, debiendo reponer sólo la luz de estado, lo cual por su condición de operación que es muy frecuente, por lo se recurre a la partida 875 del anexo C-1, únicamente para el suministro e instalación de la luz de estado, por lo que no se requiere llevar a cabo otro mantenimiento preventivo del sistema, con lo que se demuestra que no existiría un doble pago, ya que la*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 44 -

utilización de la partida 63 del Anexo C y la Partida 875 del C-1, son completamente independientes una de otra. Por lo anterior, es de observarse que es errónea y dolosa la manifestación emitida por ALTEC al afirmar que no puede existir el mismo refaccionamiento en el anexo C y C-1, así como el supuesto doble pago.” -----

**“CUARTO CONCEPTO DE INCONFORMIDAD DE ALTEC.”** -----

**“CUARTO.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP), POR SER ILEGAL...”** -----

**“RESPUESTA DE PEP.”** -----

“Referente a lo manifestado en el cuarto concepto de inconformidad de ALTEC, Pemex Exploración y Producción manifiesta que es erróneo lo expresado por ALTEC, ya que no existe limitante en que en un servicio de mantenimiento preventivo se incluya una refacción, como tampoco existe limitante en que exista una misma refacción tanto en el anexo c, como en el anexo C-1.” -----

“Pemex Exploración y Producción manifiesta que es errónea la apreciación indicada por ALTEC, de que todo lo que sea pieza o refacción deba corresponder a mantenimientos correctivos, ya que existen mantenimientos preventivos en los que deben considerar los refaccionamientos e independientemente que dichos refaccionamientos se encuentren relacionados en el anexo C-1.” -----

“De acuerdo a la respuesta de la segunda junta de aclaraciones, pregunta No. 54 del licitante ALTEC, para la partida 63 del anexo “C” (sistema de alarmas interiores visibles, audibles y manuales de los sistemas de seguridad y contra-incendio (seis visibles, un audible y tres manuales) indicada en líneas anteriores, como también en el anexo ‘C-1’ apartado: sistema de detección gas, humo y fuego, incluye alarmas audibles en la partida No. 875 (luz de estado a prueba de explosión Mca. MEDC-PINXTON modelo FB4-120-UL-8U-2N-100-G-1-N-0-R), con lo que se demuestra que las partidas 63 del anexo ‘C’ y 875 del anexo ‘C-1’ tienen diferentes concepto, aunque si tengan en coincidencia un materia en común (luz de estado a prueba de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 45 -

explosión Mca. MEDC-PINXTON modelo FB4-120-UL-8U-2N-100-G-1-N-0-R), lo cual no cancela, ni anula ninguna de las partidas entre ellas, siendo diferentes.” -----

“Más claro el razonamiento de la partida 63 del anexo C y C-1, si se realiza el mantenimiento preventivo a todo el sistema de alarmas (partida 63) en la cual está incluida el suministro de una luz de estado y posteriormente en el sistema falla esa luz de estado, se recurre al anexo C-1 únicamente para el suministro e instalación de la luz de estado, no se requiere llevar a cabo el mantenimiento preventivo del sistema, por lo que es errónea la apreciación de ALTEC al afirmar que no puede existir el mismo refaccionamiento en el anexo C y C-1.” -----

**“QUINTO CONCEPTO DE INCONFORMIDAD DE ALTEC.”** -----

**“QUINTO.- ACTUALIZACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 36 EN RELACIÓN AL 31 DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR...”** -----

**“RESPUESTA DE PEP.”** -----

“Referente a lo manifestado en el quinto concepto de inconformidad por ALTEC, Pemex Exploración y Producción manifiesta que la empresa ALTEC, si sabía lo que se le estaba solicitando, ya que la misma empresa ALTEC hizo pregunta 54 en la segunda junta de aclaraciones de fecha 6 de junio de 2008 y segunda junta de aclaraciones (reposición de actos) de fecha 28 de julio de 2008 se ratificaron las respuestas de las mismas preguntas, en las cuales manifestó con su firma autógrafa en el acta correspondiente que las respuestas emitidas aclararon en su totalidad todas y cada una de sus preguntas y cuestionamientos.” -----

“Por lo tanto, señalar aspectos contenidos en las bases de licitación a la presente fecha, resultan extemporáneas las manifestaciones vertidas por la inconforme, en virtud, que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone en su artículo 65 los momentos en que debe ser interpuesta la instancia de inconformidad, y en caso particular, no aconteció así, dado que la inconforme hace referencia a aspectos técnicos contenidos en las bases y que al momento de ser descalificada argumenta que la convocante no se apego a ellas.” -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 46 -

*"No obstante, la empresa ALTEC, tuvo el tiempo suficiente para haber solicitado la aclaración de las respuestas emitidas." -----*

*"Como ya se menciona anteriormente no existe limitante, ni se contrapone a ninguna norma o reglamento en que un refaccionamiento este considerado en el anexo C y C-1." -----*

*"Así mismo, la luz de estado que se solicita es la que se mantiene operando en forma continua indicando condiciones normales, por lo que existe mayor probabilidad de falla que las demás luces de estado, considerando que los equipos electrónicos que se utilizan en áreas abiertas en ambiente marino están sujetos a condiciones climatológicas adversas." -----*

*"PEP manifiesta que la descripción de la partida 63 del anexo C dice: Sistema de alarmas interiores visibles, audibles y manuales de los sistemas de seguridad y contraincendio (6 visibles, 1 audible y 3 manuales) que corresponde al mantenimiento integral a sistemas de detección, gas, humo y fuego y que en el alcance establecido en el anexo B-1 se puede observar que el mantenimiento se refiere a equipos de alarmas interiores visibles, audibles y manuales y que la luz de estado corresponde a la luz verde que indica estado normal o seguro y que siempre está encendida, por lo que su vida útil en un ambiente marino es muy corto por lo que se considera un insumo de los materiales para el mantenimiento de las alarmas visibles, y para el caso que el mantenimiento periódico ya se haya realizado y surja la necesidad de una sustitución de dicha luz de estado solamente, esta se puede realizar mediante una orden de servicio utilizando la partida 875 del anexo C-1, con lo que se demuestra la factibilidad y necesidad de que dicho material o refacción se encuentre como insumo de materiales en el alcance de la partida 63, así como una refacción para un mantenimiento correctivo fuera de programa que se realice mediante órdenes de servicio, utilizando la partida 875 correspondiente a suministro e instalación del refaccionamiento puntual, evitando que PEP genere un gasto innecesario al realizar una orden de servicio utilizando la partida 63 la cual tiene un alcance mayor al considerar los sistemas visible, audibles y manuales, así como un mayor costo que el precio de la partida 875 del Anexo C-1 cuando solo se requiera cambiar la luz de estado como mantenimiento correctivo." -----*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 47 -

8.- Por acuerdo número CI-AR-PEP-18.575.1912/2008 de fecha 1 de junio de 2008, visible a foja 0324 del expediente en que se actúa, esta Área de Responsabilidades tuvo por recibido el oficio No. PEP-SRMNE-GAF-SRM-1221/2009 de fecha 29 de mayo de 2009, mediante el cual el Ing. Alejandro Flores Torres, Encargado del Despacho de la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Marina Noreste de Pemex Exploración y Producción, remitió diversa documentación vinculada con el asunto que nos ocupa y un informe circunstanciado de hechos. -----

9.- Mediante acuerdo No. CI-AR-PEP-18.575.1913/2008, de fecha 1 de junio de 2009, visible a foja 0329 del expediente de que se trata, esta autoridad administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que formularan por escrito sus alegatos. -----

10.- Por acuerdo de fecha 1 de junio de 2009, visible a foja 0333 del expediente en que se actúa, se proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. -----

11.- Mediante escrito de fecha 4 de junio de 2009, visible a foja 0342 del expediente en estudio, el **C. Jorge Becerra Mendoza**, persona autorizada por el **C. Máximo Haddad Spreca**, en su calidad de apoderado legal de la empresa Altec Sistema, S.A. de C.V., inconforme en el presente asunto, exhibe pruebas documentales ofrecidas en su escrito inicial de fecha 18 de mayo de 2009. -----

12.- Por acuerdo No. CI-AR-PEP-18.575.1965/2009, de fecha 4 de junio de 2009, visible a foja 0437 del expediente en estudio, se le señaló a la inconforme, que mediante acuerdo de fecha 1 de junio de 2009, dichas pruebas se tuvieron por admitidas, de acuerdo a lo señalado por el artículo 324 último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, por lo que las citadas documentales, serían valoradas al emitirse la presente resolución. --

13.- Mediante oficio No. PEP-SRMNE-GAF-SRM-1351/2009, de fecha 8 de junio de 2009, visible a fojas 0442 a 0449 del expediente en estudio, el Ing. Alejandro Flores Torres, Encargado del Despacho de la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Marina Noreste de Pemex Exploración y Producción, formuló sus alegatos. ---



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 48 -

14.- Con oficio No. CI-AR-UI-PEP-18.575.090/2009, del 11 de junio de 2009, visible a foja 0450 del expediente de mérito, el Jefe de la Unidad de Inconformidades solicitó a la Encargada del Módulo de recepción de Inconformidades, informara si en el lapso comprendido entre el 4 al 10 de junio de 2009, se recibió documental alguna por parte de la empresa **ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.**, en su calidad de inconforme, que se relacione con el asunto que nos ocupa. -----

15.- Mediante oficio No. CI-AR-UI-MUI-070/2009, de fecha de 11 de junio de 2009, visible a foja 0451 del expediente al rubro citado, la Encargada del Módulo de Recepción de Inconformidades, en respuesta a lo solicitado en el resultando inmediato anterior, indicó que después de realizar una minuciosa búsqueda en los libros de registro de correspondencia que obran en dicho módulo, no se localizó antecedente alguno de haberse recibido documentación alguna a través de la que formulara sus alegatos, por parte de la empresa **ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.**, en su calidad de inconforme, que se relacione con el asunto que nos ocupa. -----

16.- Mediante Acuerdo No. CI-AR-PEP-18.575.2091/2009, de fecha 15 de junio de 2009, visible a foja 0452 del expediente en que se actúa, esta autoridad, determinó la recepción de los alegatos de la convocante, y tuvo por precluido el derecho para presentar alegatos de la empresa **ALTEC SISTEMAS, S.A. DE C.V.**, en su calidad de inconforme en el presente asunto. -----

17.- Por proveído de fecha 15 de junio de 2009, visible a foja 457 del expediente que se estudia, y oda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por practicar, esta Área de Responsabilidades, determinó CERRAR LA INSTRUCCIÓN en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para su revisión, análisis y determinación; y, -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I.- Que con fundamento en los artículos 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 apartado D y 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 49 -

Función Pública, el Titular del Área de Responsabilidades es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- La materia del presente asunto se fija para determinar si como lo manifiesta la inconforme: **a)** Que la convocante indebidamente determinó desechar la propuesta técnica de la inconforme, partiendo del supuesto erróneo de que estableció que se considerara una refacción en la partida 63 del anexo C, supuesto erróneo, ya que el anexo HT no se modificó, y solo se consideran en él materiales, por lo tanto no pudo incluirse la refacción de la partida 875 del C-1, porque ya está en esa partida la luz de estado; **b)** Que la convocante viola el artículo 36 fracción II en relación al 31, fracción VIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al quebrantar los principios de claridad, transparencia e igualdad, creando una confusión tendiente a favorecer a un licitante, ya que no entiende por qué la convocante se empeña en tratar de clasificar como material a una refacción y partida independiente incluida en otra, y menos aún se entiende por qué en el fallo, se hace alusión a la pregunta No. 54 de la segunda junta de aclaraciones; **c)** Que es ilegal que la convocante pretenda imponer una refacción inviable, ya que no es posible que la luz de estado se encuentre contenida en la partida 63 del anexo C, en relación al B-1, al señalar que una partida no puede contenerse en otra, ni en la 63 del C, se pueda dar el cobro de la 875 del C-1, ya que se da un doble cobro, al punto que si nunca falla la luz de estado que se estableció como refacción en la partida 875 del C-1, de todas maneras se pagó a través de la partida 63 del C, sea necesaria o no; **d)** Que existe violación a lo establecido por el artículo 36 en relación con el artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que no debe considerarse el requisito que pretende imponer la convocante por ilegal, ya que la convocante pretende cambiar sustancialmente la naturaleza del mantenimiento preventivo, hacer que las actividades ahí establecidas se conviertan en adquisición y suministro de bienes, siendo que como requisito, ni es motivo de descalificación, en términos del propio artículo 36, parte final y por tanto improcedente, y, **e)** Que la determinación de incluir la refacción luz de estado, nunca fue clara y no genera obligación para ser cumplida, ya que es ilegal al violentar las bases de licitación y conceptos claros de mantenimiento preventivo y correctivo, al no poderse cumplir y encarecerse de forma innecesaria, por lo que no es parámetro de evaluación



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 50 -

y su incumplimiento no genera desechamiento o descalificación; **o bien si como lo manifiesta la convocante a)** Que se apego a los procedimientos, normas, leyes y reglamentos aplicables para el desarrollo de la licitación en igualdad de condiciones para todos los licitantes, siendo que la inconforme no tomó en cuenta que las propuestas se elaboraran tomando en consideración todos los anexos técnicos que forman las bases de licitación, incluyendo los criterios de evaluación técnica-económica y lo considerado en las actas de las juntas de aclaraciones; **b)** Que la empresa ALTEC, estuvo en todo su derecho y en tiempo de manifestar sus dudas o aclaraciones que le fueron creadas e imposibilitaron para dar cumplimiento al requerimiento solicitado, siendo que la inconforme tenía claro los alcances contenidos en las bases de licitación, por lo que resulta ilógico que mencione que la convocante no cumplió con lo establecido en la fracción II del artículo 36 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que al momento de evaluar las propuestas de los participantes, se respetaron los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión, sin estar orientados a favorecer a algún licitante o restringir el proceso como falsamente lo esgrime la inconforme; **c)** Que en la junta de aclaraciones de fecha 28 de julio de 2008, misma que forma parte integrante de las bases de licitación, se estableció el requerimiento de la luz de estado, en la respuesta a la pregunta 54 de la propia inconforme, por lo que resulta falso la supuesta repetición de la luz de estado en la partida 63 del Anexo "C" y en la partida 875 del Anexo "C-1"; **d)** Que es erróneo lo manifestado por la empresa inconforme, en el cuarto concepto de inconformidad, ya que no existe limitante en que en un servicio de mantenimiento preventivo se incluya una refacción, como tampoco existe limitante en que exista una misma refacción tanto en el anexo "C", como en el anexo "C-1"; y, **e)** Que en relación al quinto concepto de inconformidad, la empresa ALTEC, sí sabía lo que se estaba solicitando, ya que en la junta de aclaraciones del 6 de junio y en la del 28 de julio de 2008, se ratificaron las respuestas de las mismas preguntas, en las cuales manifestó con su firma autógrafa en el acta correspondiente que las respuestas emitidas aclararon en su totalidad todas y cada una de sus preguntas y cuestionamientos, por lo que señalar aspectos contenidos en las bases de licitación a la presente fecha, resultan extemporáneas. -----

III.- Esta autoridad por cuestión de orden y método, y al encontrar que se encuentran



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 51 -

estrechamente relacionados entre sí los agravios "PRIMERO, SEGUNDO", "TERCERO", "CUARTO" y "QUINTO" de la inconformidad que nos ocupa, pasa al análisis de los mismos en los siguientes términos. -----

La ahora inconforme manifiesta fundamentalmente que, la convocante indebidamente determinó desechar su propuesta técnica, partiendo del supuesto erróneo de que estableció que se debía considerar una refacción, en el caso la LUZ DE ESTADO A PRUEBA DE EXPLOSIÓN MCA. MEDCPINXTON MODELO FB4-120-UL-8U-2N-100-G-1-N-O-R, en la partida 63 del anexo C, supuesto erróneo, ya que el anexo HT no se modificó, y solo se consideran en él materiales, por lo que resulta infundado, que la refacción de la partida 875 del C-1, luz de estado, deba integrarse como material a la partida 63 del C, y en todo caso, debió establecerlo mediante modificación en el anexo B-1; además el suministro de dicha luz de estado mencionada en la respuesta a la pregunta 54, constituye una duplicación de partidas y un doble costo, entre las partidas 63 del anexo C y la 875 del anexo C-1. -----

Continua expresando la inconforme sustancialmente que la respuesta a la pregunta 54 de la segunda junta de aclaraciones, no cumple con los principios de claridad, objetividad y precisión que exige la ley, siendo que en la primera evaluación la ahora inconforme sí cumplió con el criterio que la convocante impuso en relación a la pregunta y respuesta número 54, pero en la nueva evaluación todos fueron descalificados, es decir, la convocante descalifica la propuesta del inconforme por no incluir la luz de estado, que en momento alguno expresó de forma clara que ese era un criterio y requisitos, ni modificó los anexos relacionados. -----

Que la convocante contraviene el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por ser ilegal el pretender el cambio sustancial de la partida 63 del anexo C, adicionando bienes distintos, por lo que no debe considerarse el requisito que pretende imponer porque rompe con el principio de mejores condiciones para el Estado, puesto que es confuso, carente de fundamento, contradictorio e inviable para su realización, por lo que no es parámetro de evaluación y su incumplimiento no genera desechamiento o descalificación, si no por el contrario muestra la ilegalidad con que se ha conducido la convocante. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 52 -

En relación a lo anterior, la convocante, señala en su informe circunstanciado que se apego a los procedimientos, normas, leyes y reglamentos aplicables para el desarrollo de la licitación en igualdad de condiciones para todos los licitantes. -----

Asimismo, manifiesta que la empresa ALTEC, omitió tomar en cuenta lo indicado en las juntas de aclaraciones que legalmente forman parte de las bases técnicas y administrativas de la licitación de acuerdo al artículo 33 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, argumentando que no se le indico en el anexo "B-1", aun cuando en la pregunta No. 54 que la inconforme formuló se indica la regla de referencia: anexo B-1, hoja 59, partida 63, punto 12; y a la cual Pemex Exploración y Producción dio una respuesta firme, misma que resulta ser una precisión de las características en cuanto a la descripción, modelo, marca de un insumo que forma parte en la integración del precio unitario del servicio, como también se precisó la cantidad a considerar por mantenimiento preventivo y que su costo debe estar incluido dentro del mantenimiento preventivo, lo cual no modifica lo descrito en la partida 63 del anexo B-1 ni del anexo C, por lo que la convocante no está obligada a modificar dichos documentos; no obstante, ya que las respuestas y aclaraciones emitidas en las juntas de aclaraciones forman parte de las bases de licitación y se deben tener en consideración para la elaboración de las propuestas técnicas-económicas, tal como lo establece el penúltimo párrafo del Artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Manifiesta también que dado que durante la junta de aclaraciones, la empresa ALTEC, estuvo en todo su derecho y en tiempo de manifestar dudas o aclaraciones, por lo que al firmar de conformidad el acta correspondiente, tenía claro los alcances contenidos en las bases de licitación, por lo que resulta ilógico que mencione que la convocante no cumplió con lo establecido en términos de la fracción II del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la respuesta a la pregunta No. 54 presentada por Altec, en la segunda junta de aclaraciones el 28 de julio de 2008, cumple con los principios de claridad, objetividad y precisión, en virtud de que ningún licitante expuso lo contrario, siendo que el 6 de junio de 2008 se le dio la misma respuesta a la empresa Altec, por lo que resulta que no es aceptable, ni honesto que hasta este momento manifieste que la respuesta crea confusión. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 53 -

Manifiesta que con respecto a lo manifestado por la inconforme, en cuanto a que no se requería la luz de estado por no haberse originalmente considerado en los anexos C y B-1, esto es totalmente falso, ya que en la junta de aclaraciones de fecha 28 de julio de 2008, misma que forma parte integrante de las bases de licitación, se estableció dicho requerimiento en la respuesta a la pregunta numero 54 de la propia inconforme, por lo que es totalmente falso la supuesta repetición de la luz de estado en la partida 63 del anexo C y en la partida 875 del Anexo C-1. -----

Señala la convocante que es erróneo lo expresado por ALTEC, ya que no existe limitante en que en un servicio de mantenimiento preventivo se incluya una refacción, como tampoco existe limitante en que exista una misma refacción tanto en el anexo C, como en el anexo C-1 resultando errónea la apreciación indicada por ALTEC, de que todo lo que sea pieza o refacción deba corresponder a mantenimientos correctivos, ya que existen mantenimientos preventivos en los que deben considerar los refaccionamientos e independientemente que dichos refaccionamientos se encuentren relacionados en el anexo C-1. -----

Señala también que la empresa ALTEC, sí sabía lo que se le estaba solicitando, ya que la misma empresa ALTEC hizo la pregunta 54 en la segunda junta de aclaraciones de fecha 6 de junio de 2008 y segunda junta de aclaraciones (reposición de actos) de fecha 28 de julio de 2008, en la que se ratificaron las respuestas de las mismas preguntas, en las cuales manifestó con su firma autógrafa en el acta correspondiente que las respuestas emitidas aclararon en su totalidad todas y cada una de sus preguntas y cuestionamientos, por lo tanto, señalar aspectos contenidos en las bases de licitación a la presente fecha, resultan extemporáneas las manifestaciones vertidas por la inconforme, en virtud, que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone en su artículo 65 los momentos en que debe ser interpuesta la instancia de inconformidad, y en el caso particular, no aconteció así, dado que la inconforme hace referencia a aspectos técnicos contenidos en las bases y que al momento de ser descalificada argumenta que la convocante no se apego a ellas. -----

En relación a dichas manifestaciones, esta resolutora estima que los agravios en análisis, se traducen en una impugnación de lo establecido en las bases de licitación derivado de las juntas de aclaraciones, toda vez que a fojas 020, 021, 028, 029, 030, 031, 033, 034, 035 y 036 del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 54 -

expediente que se resuelve, relacionadas con los agravios en análisis, la inconforme expone textualmente que: -----

“... Indebidamente la convocante determinó que la propuesta técnica de mi representada **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE**, **partiendo de los supuestos erróneos de que estableció que se considerara una refacción en la partida 63 del anexo C, que una refacción es material, que una refacción se contempla en el anexo HT de la partida 63 del anexo C, misma que no agregó mi representada**, supuesto erróneo, ya que el anexo HT no se modificó, y solo se consideran en el materiales, por tanto no pudo incluirse la refacción de la partida 875 del C-1, precisamente porque ya está en esa partida la luz de estado que la convocante reclama...

...

La convocante pretende justificar la descalificación de mi representada, **PARTIENDO DE LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL ANEXO HS (que invoca como fundamento) cuando se establece la división de materiales, y pretendiendo convertir una refacción como lo es la luz de estado en material de la partida 63 del C.**”

...

Con la transcripción anterior, **la convocante interpreta equivocadamente el anexo HT, e (sic) impone una obligación INEXISTENTE**, consistente en que los materiales son refacciones o suministros, careciendo de los fundamentos respectivos, puesto que el anexo HT que invoca (anexo 14), contrariamente a la aseveración de la convocante establece:

...

d) El suministro de la **LUZ DE ESTADO A PRUEBA DE EXPLOSION MCA. MEDC-PINXTON MODELO FB4-120-UL-8U-2N-100-G-1-N-0-R** mencionada en su respuesta corresponde textualmente a la partida No. 875 del Anexo C-1 (denominado “CATÁLOGO DE PRECIOS UNITARIOS DE SUMINISTRO E INSTALACION DE **REFACCIONES**”). Pretender **imponerla en la partida 63 duplica partidas y costos.**

...

**1. NO es fundamento el anexo HT, para desechar la propuesta ya que el mismo contrariamente a lo sostenido por la convocante regular (sic) materiales, no así refacciones debidamente establecidas en una partida siendo un criterio para determinar a una refacción el que este en el anexo C-1 como es el caso de la luz de estado (partida 875 del C-1), por tanto la luz de estado **no es material**; menos aún si no se modificó el anexo B-1, ni el HT para aceptar refacciones; en tal sentido el propio anexo HT establece que la descripción del concepto debe ser tal cual se tiene en el anexo C y no podrá ponerse cuestión distinta, ya que en caso contrario se descalifica.**

...

Menos aún se entiende por qué en el fallo se hace alusión a la respuesta a la pregunta No. 54, segunda Junta de Aclaraciones el 28 de Julio del 2008, cuando ningún participante mostró duda de lo que significaba la respuesta, un reemplazo y la luz de estado mencionada era un refacción que tenía su propia partida (a No.875), por tanto sólo se entendió que se precisaba reemplazo de forma congruente con los demás anexos que prevén refacciones y evitar la prohibición de la duplicidad de partidas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 55 -

*El fallo y conducta de la convocante se alejó de los principios de claridad, objetividad y precisión, ya que la respuesta 54 en que argumenta la descalificación, no es entendible como lo pretende hacer ver en el fallo, particularmente porque ni siquiera se contesta la pregunta, que se dirigía a que le indicaran como cobrar el foco que en su caso se reemplazara, y como ya se expresó en el anterior concepto, ahora resulta obvia la respuesta (a través del C-1 o bien lo dispondría la convocante como señala en el anexo B y B-1), pero sí es evidente la confusión creada por la convocante al momento del fallo o al menos detectable en el fallo ya que en la junta de aclaraciones no se tenía duda, pero que la convocante al dictar su fallo dice que la respuesta era para considerar una inclusión de una refacción que se encuentra en la partida 875 del C-1 (acto prohibitivo pro(sic) duplicidad de partidas) y que no es aplicable al caso, porque la convocante expresó el artículo UNO, y ello sólo es posible asociarla a el reemplazo, a la actividad de reemplazo, ya que la partida solo establece actividades y materiales a consumirse cuando se realiza la actividad; la respuesta de la convocante, en la forma en la que en la descalificación interpreta, tampoco tiene sustento ya que no se modificó el anexo B-1, en la forma en que trata de darlo entender, lo cual provoca una confusión irreconciliable y en consecuencia tal punto no debió ser motivo de evaluación o en su defecto **la convocante debió** dar una respuesta sin opción a duda, y si pretendía incluir una refacción (lo cual es ilegal como se explica en el siguiente agravio) debió modificar el anexo B-1 y conciliando que la refacción que trata de imponer pudiera realmente ser viable y utilizable para la partida 63, lo cual tampoco sucede.*

*Si la respuesta a la pregunta 54 citada con anterioridad hubiera sido como dice la convocante en su fallo, **todos los participantes hubieran ofrecido la luz de estado y no solo la ganadora que extrañamente fue la lo entendió**, es claro que la convocante no se condujo ni se ha conducido con los principios de claridad, precisión igualdad y objetividad que exige la ley; es inconcebible que en dos fallos anteriores, **el 80%** de las empresas (cuadro 3), que según la convocante acreditan experiencia en la materia interpretaran la información en forma diferente a la interpretación que propone la convocante. Más aun, es inconcebible que, de haberse aplicado un criterio uniforme y equitativo en la evaluación técnica de la partida 63 del Anexo C, existan las variaciones que se observan en las cotizaciones de las empresas que fueron evaluadas, y más increíble que sin que existiera un motivo manifestó (como si lo hubo con GRUPO PROASIP derivado de la inconformidad PEP-I-SE-01/2009), **LAS TRES QUE HABÍAN PASADO ANTERIORMENTE HOY LAS DESCALIFICARAN**, y sólo hace ver la confusa forma en que la convocante se conduce.*

*Consecuentemente la ilegalidad del fallo se concluye porque:*

*Contrariando al artículo 31 fracción VIII y 36 fracción II de la LAASSP, **la convocante descalifica por no incluir la luz de estado, en momento alguno expresó de forma clara que ese era un criterio y requisitos, ni modificó los anexos relacionados (independientemente a que resultaría ilegal modificar una refacción por material y su duplicación)...***

...

*Por la falta de claridad, igualdad y transparencia, también se genera la violación al artículo 36 último párrafo de la LAASSP, **no justifica (funda y motiva) el fundamento o sustento para pretender imponer como requisito una pieza o refacción en la partida 63, menos aún la de una luz de estado; porque ésta no está contemplada siquiera en el texto de la partida 63 del anexo C...***

...



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 56 -

*Es indudable que de haberse agregado una luz de estado cuando el anexo C ni el anexo B-1 la requerían sería motivo de desechamiento, también lo es que se repitan las partidas, y en este caso no solo se repetirían sino se incluirían, es decir la partida 63 del c incluiría a la partida 875 del anexo C-1, entonces la 875 no podría aplicarse, o bien se duplicaría el precio en dos partidas, por tanto la interpretación que pudiera dar la convocante sobre la luz de estado es ilegal y transgresora de las reglas de evaluación de las bases de licitación..."*

Expuesto lo anterior esta autoridad aprecia que con independencia de que en su escrito de impugnación textualmente señale que la inconformidad se presenta en contra del fallo emitido el día 30 de abril de 2009, en esencia impugna aspectos relacionados con las bases de licitación derivados de la junta de aclaraciones, mismos que ya fueron objeto de análisis y estudio por esta resolutoria, en el expediente PEP-I-SE-001/2009, abierto con motivo de la inconformidad presentada por la empresa Altec Sistema, S.A. de C.V., a la que recayó la resolución No. CI-AR-PEP-18.575.0937/2009 del 20 de marzo de 2009, cuyas consideraciones, deben de tenerse por reproducidas como si a la letra se insertasen.

No es óbice a lo anterior el hecho de que tal y como se advierte de las manifestaciones tal y como se advierte de las manifestaciones de la inconforme, la misma impugna la respuesta 54 dada por la convocante en la segunda junta de aclaraciones de fecha 96 de junio de 2008 y segunda junta de aclaraciones (reposición de actos) de fecha 28 de junio de 2008, en la que textualmente se señala que:

**"PREGUNTA No. 54**

Regla de referencia: **ANEXO B1, HOJA 59, PARTIDA 63, PUNTO 12**

DICE: 'REEMPLAZO DE FOCOS INCANDESCENTES DE LUCES DE ESTADO'

**¿NOS PODRÍAN INDICAR LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS FOCOS INCANDESCENTES, EL NÚMERO DE FOCOS A REEMPLAZAR Y DE QUE PARTIDA DEL ANEXO C1 SE VA A COBRAR?, FAVOR DE ACLARAR,**

**RESPUESTA No. 54**

**LUZ DE ESTADO A PRUEBA DE EXPLOSIÓN MCA. MEDC-PINXTON MODELO FB4-120-UL-8U-2N-100-G-1-N-O-R, SE DEBE CONSIDERAR UNO POR MANTENIMIENTO Y SU COSTO DEBE ESTAR INCLUIDO DENTRO DEL MANTENIMIENTO PREVENTIVO."**

Bajo esta tesis se advierte que si a juicio de la inconforme la respuesta a la pregunta No. 54, de la citada junta de aclaraciones, no cumplía con los principios de claridad objetividad y precisión, como ahora lo pretende impugnar, ya que según sus manifestaciones la pregunta se dirigía a que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 57 -

se indicaran como cobrar el foco que en su caso fuera reemplazado, y la convocante indebidamente incluyó un requisito relativo a una luz de estado; es en la reposición de la propia junta de aclaraciones donde debió de haber manifestado la falta de claridad y objetividad de la respuesta, por lo que dichos motivos de impugnación se pretenden hacer valer ante esta autoridad administrativa, cuando ya precluyó el plazo para su impugnación que para tal efecto establece el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece que: -----

*Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

**"Artículo 65.- Podrá interponerse inconformidad** ante la Secretaría de la Función Pública por actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:

*I. La convocatoria, las bases de licitación o la junta de aclaraciones, siempre que el interesado haya adquirido las bases y manifestado su objeción, así como los argumentos y razones jurídicas que la funden, en la propia junta de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;*

*La Secretaría de la Función Pública desechará las inconformidades que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores; igualmente, desechará las inconformidades a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando de las constancias se desprenda que el inconforme no hubiere asistido a la junta de aclaraciones o cuando, habiendo asistido, no hubiere manifestado su objeción y los argumentos y razones jurídicas que la funden respecto de aquellos actos que presuntamente contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.*

En tal virtud, las manifestaciones de la accionante relativas a que existe una duplicidad de partidas, debido a la confusión creada por la convocante que en lugar de contestar lo que se le preguntó respondió lo que ella considera una inclusión de una refacción que se encuentra en la partida 875 del C-1, y que no es aplicable al caso, y que por tal motivo debió de dar una respuesta sin opción a duda; resultan por demás extemporáneas, teniéndose por consecuencia que los actos ahora impugnados, son actos tácitamente consentidos. -----

Sirve de sustento a lo antes expuesto, las tesis jurisprudenciales que se transcriben a continuación: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 58 -

**"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.-** Se presume así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Agosto de 1995; Tesis: VI.2o.J/21; Página: 291."

**"PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.-** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados, esta es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto. 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra. 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esta facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

A mayor abundamiento cabe señalar que en la segunda junta de aclaraciones y su reposición estuvo presente la empresa ahora inconforme, según consta en las actas relativas visibles a fojas 0703 a 0713 del tomo 2 de 14 y la reposición de la segunda junta de aclaraciones de fecha 28 de julio de 2008, visible a fojas 1243 a 1249 del tomo 3 de 14 que conforman el expediente en que se actúa, por lo que es a partir del 28 de julio de 2008, cuando dicha empresa conoció los alcances de su pregunta 54, y es a partir de la celebración de la última junta de aclaraciones, esto es el 30 de julio de 2008, visible a fojas 1482 a 1488 del anexo 3 de 14 del expediente que se estudia, cuando iniciara el cómputo de los diez días hábiles que establece el artículo 65 antes citado; por lo que si consideraba que los alcances de la respuesta dada a su pregunta 54, constituía una duplicación de partidas y un doble cobro de la misma, entre la 63 del C y la 875 del C-1, que no se expresaba de forma clara que ese era un criterio y requisito a cumplimentarse, lo que pudiera traducirse en múltiples interpretaciones, y que no debía considerarse, toda vez que la convocante no modificó los anexos relacionados, por lo que la convocante con dicha respuesta contravino lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al establecer un cambio sustancial de la partida 63 del anexo C, al adicionar bienes distintos; tales aspectos debió de haberlos hecho valer oportunamente la inconforme, ya que la impugnante tuvo conocimiento de lo acordado en las juntas de aclaraciones en particular la segunda, y de los alcances de la respuesta a su pregunta 54 desde la celebración de dicha junta de aclaraciones, esto es, a partir del 06 de junio de 2008, así como en la reposición a la segunda junta de aclaraciones de fecha 28 de julio de 2008, a las que compareció el representante de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 59 -

empresa ahora inconforme, tal y como se desprende de las actas levantadas en dichos eventos licitatorios, y en consecuencia, a la fecha en que presentó su escrito de inconformidad, es decir, al día 18 de mayo de 2009, transcurrieron en exceso los diez días hábiles que dispone el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que en términos del precepto legal antes invocado, y al referirse la presente impugnación respecto de lo establecido en las juntas de aclaraciones, las cuales forman parte integrante de las propias bases de licitación, en términos de lo previsto por el artículo 33 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta resolutoria corrobora que tal y como lo señala la convocante al rendir su informe circunstanciado, lo determinado en la multicitada pregunta 54 formulada por la empresa ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V., y su respectiva respuesta contenidas en la reposición de la segunda junta de aclaraciones, eran de su conocimiento desde el momento mismo en que compareció a través de representante a dicho evento licitatorio, sin que tal y como se desprenda de las juntas de aclaraciones, se haya manifestado la ahora inconforme en cuanto a los alcances de su pregunta y respuesta, ni que al aplicar la respuesta no se garantizarían las mejores condiciones de contratación para el Estado, como lo argumenta en su escrito de impugnación, siendo que si la impugnante consideraba la respuesta recaída a su pregunta 54, resultaba inapropiada o incorrecta, debió de haber efectuado su aclaración en el momento procedimental oportuno, esto es, en las propias juntas de aclaraciones, o bien, hacerlo valer en su caso, a través de la instancia de inconformidad dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones según lo dispone el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; razón por la que al respecto, dicha impugnación resulta extemporánea, habiendo prelucido su derecho de acuerdo con el mencionado artículo 65 de la Ley en cita, al haber transcurrido en exceso el término establecido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para inconformarse con respecto de requisitos exigidos en las bases y lo precisado en las juntas de aclaraciones, de las que se duele en los presentes agravios, aún y cuando argumente aspectos relativos al fallo impugnado; por lo que en el presente agravio se está ante la presencia de actos tácitamente consentidos, según lo dispone el artículo 1803 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**Código Civil Federal.**

**"Artículo 1803.-** El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 60 -

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

**Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**

**"ARTÍCULO 11.-** En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, serán aplicables supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Lo anterior se robustece con las siguientes Tesis Jurisprudenciales, las cuales se aplican de manera análoga: -----

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

"Jurisprudencia núm. 61, publicada en la pág. 103 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes."

**"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.** El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos."

(Pleno, tesis 62, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1988, segunda parte, página 103, TOMO VI).

Por lo que al no haber objetado en su oportunidad, las juntas de aclaraciones, los alcances de las respuestas dadas los consintió para todos los efectos legales a que haya lugar en los términos del artículo 1803 del Código Civil citado, ya que no los impugnó oportunamente por lo que ha prelucido su derecho para ello, razón suficiente de más para declarar INFUNDADO el referido agravio; además bajo esta tesitura, resulta evidente que no se puede desatender que las bases licitatorias constituyen una unidad de requisitos a satisfacerse por parte de la convocante y de los licitantes, quienes se encuentran obligados a cumplir con todos y cada uno de los requisitos que se establezcan en las bases licitatorias y las juntas de aclaraciones, sin poder pretender que dichos requisitos puedan ser interpretados a juicio de los participantes, no quedando al prudente arbitrio de los licitantes el determinar la forma en que deben ser considerados los requisitos solicitados, sino que compete precisamente a la convocante verificar el cumplimiento a los requisitos que en función de la autonomía de gestión con que cuenta, previamente estableció en las bases de licitación y sus respectivas modificaciones, ya que de lo contrario no se evaluaría en igualdad de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 61 -

condiciones las propuestas presentadas, máxime que las bases licitatorias son la fuente principal del derecho y las obligaciones de la Administración Pública, de sus licitantes y contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, sin que los licitantes o el área convocante puedan discrecionalmente evaluar las ofertas, para determinar la solvencia de las mismas, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 33 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a las reglas Novena "Criterios de Evaluación", y Décima, "Causales de descalificación", la propuesta de la empresa inconforme fue debidamente desechada por la convocante.-----

No pasa desapercibido para esta resolutora que tal y como lo manifestó expresamente la inconforme en su agravio Segundo: "... *Indebidamente la convocante determinó que la propuesta técnica de mi representada NO CUMPLE TÉCNICAMENTE, partiendo de los supuestos erróneos de que estableció que se considerara una refacción en la partida 63 del anexo C, que una refacción es material, que una refacción se contempla en el anexo HT de la partida 63 del anexo C, misma que no agregó mi representada, supuesto erróneo, ya que el anexo HT no se modificó, y solo se consideran en el materiales, por tanto no pudo incluirse la refacción de la partida 875 del C-1...*" esa manifestación constituye una confesión expresa en términos de lo dispuesto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la que corresponde dar pleno valor probatorio, según el artículo 199 del citado ordenamiento legal, mismo que a la letra señalan: -----

**"Artículo 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

**"Artículo 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."

Sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación: ----

**"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 62 -

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XII-Diciembre, Tesis: Página: 857.*

Lo anterior es así, ya que resulta evidente para esta resolutora que no se puede desatender que las bases de la licitación constituyen una unidad de requisitos a satisfacerse y en su caso los participantes en la licitación debían incluir todos los aspectos solicitados en las bases de licitación y juntas de aclaraciones, y si tal y como lo confiesa expresamente la ahora inconforme, en su escrito de impugnación omitió incluir en la partida 63 la luz de estado, la convocante ajustó su actuación a la normatividad aplicable y a lo preceptuado en las propias bases licitatorias; siendo que no queda al prudente arbitrio del propio participante el determinar si la falta de algún documento afecta o no la solvencia de la oferta. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial: -----

**"LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. ... LAS BASES o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, SON LA FUENTE PRINCIPAL DEL DERECHO Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE SUS CONTRATANTES, Y POR ELLO SUS REGLAS O CLÁUSULAS DEBEN CUMPLIRSE ESTRICTAMENTE. de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que EL ORGANISMO O DEPENDENCIA LICITANTE, AL EXAMINAR Y EVALUAR TODO EL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA. DEBERÁ REVISAR COMO UNA OBLIGACIÓN PRIMARIA E INELUDIBLE LOS REQUISITOS DE FORMA, QUE SON ESENCIA Y SUSTANCIA DEL CONTRATO QUE SE LLEGUE A CONCRETAR, ES DECIR, DEBERÁ VERIFICAR SI LOS OFERENTES CUBRIERON CON CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE SE FIJARON EN LAS BASES..."**

*"Octava Época; Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: MV, Octubre de 1994; Tesis: I 3o. A. 572ª; Página: 318."*

*"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."*

*"Amparo en revisión 1283/94. EMA CO, S.A. de C. V 14 de julio de 1994. Mayoría de votos, Ponente; Genaro David Góngora Pimentel. Secretario; Jacinto Juárez Rosas."*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 63 -

IV.- Por todo lo vertido, esta autoridad administrativa, pudo advertir que los motivos de impugnación de la empresa ahora inconforme ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V., en contra de las bases licitatorias y juntas de aclaraciones ya fueron objeto de estudio y análisis en el expediente PEP-I-SE-0001/2009, por lo que en ese sentido, se tiene que dichas manifestaciones se pueden considerar como cosa juzgada, lo cual le da el carácter de certeza y definitividad, ya que de otra manera podrían volver a replantearse indefinidamente. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial: -----

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 64 -

*Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Febrero de 2009*

*Página: 1842*

*Tesis: I.4o.C.36 K*

*Tesis Aislada Materia(s): Común*

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad, estima innecesario entrar al estudio de los demás agravios que se hacen valer por la inconforme, ya que a nada práctico conduciría, y en nada variaría el sentido en que se emite la presente resolución, ya que basta un solo incumplimiento para que su propuesta no sea susceptible de adjudicarse, y sí en cambio, sea desechada, siendo aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial: -----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.**  
*Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: IX-Enero. Tesis: VI.2º.J/170. Página: 99.*

**Precedentes"**

*Amparo directo 106/89. Estela Rugerío Vázquez. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 375/90. Calixto Telez Telez. 10 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 41/91. Rafael Pérez Álvarez. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 321/91. Fortino Ordóñez Ramos. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 429/91. Sergio Jiménez Estrada y otros. 18 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 49, pág. 118."*

En razón de lo anterior, y de acuerdo a lo previsto por el artículo 66, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el sentido de que se sancionara



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 65 -

cuando una inconformidad que se resuelva como infundada por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación, dése vista a la Coordinación de Sanciones del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente. -----

V.- Esta autoridad llega a las conclusiones que han quedado plasmadas en el Considerando III que antecede, después de haber realizado el estudio y análisis de todas y cada una de las probanzas exhibidas por las partes, mismas que fueron admitidas y desahogadas en términos del acuerdo de fecha 1 de junio de 2009, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, según lo establece el artículo 11 de este último ordenamiento legal; y valoradas con base a lo que establecen los artículos 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para apreciarlas libremente y otorgarles el valor probatorio que les corresponde; y 200, por lo que hace a los hechos propios de las partes, aseverados durante el desahogo de la presente inconformidad; 202, en lo que se refiere a los documentos públicos; 203, en cuanto a los documentos privados; 207, relativo a los documentos de ambos tipos, y 218, por cuanto hace a las presunciones que se desprenden de la administración de los mismos; las que en su conjunto resultan suficientes y sirven de sustento a esta Unidad Administrativa para emitir la presente resolución. -----

Por lo anteriormente fundado y motivado es de resolverse y se: -----

RESUELVE: -----

**PRIMERO.-** Con apoyo en lo razonado en el Considerando III, de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **INFUNDADA** la inconformidad presentada por el **C. Máximo Haddad Spreca**, en su calidad de apoderado legal de la empresa **Altec Sistema, S.A. de C.V.**, presenta inconformidad en contra del Acta de Fallo de fecha 30 de abril de 2009, dentro de la **Licitación Pública Internacional con TLC No. 18575021-015-08**, convocada para el **"Mantenimiento y conservación a sistemas de contraincendio del Activo Integral Ku-Maloob-Zaap"**.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0052/09

ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

- 66 -

**SEGUNDO.-** Se levanta la suspensión decretada mediante acuerdo No. CI-AR-PEP-18.575.1741/2009, de fecha 20 de mayo de 2009, para los efectos procedentes, prevaleciendo la suspensión del proceso licitatorio ordenada en el expediente PEP-I-SE-0054/2009, hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del asunto. -----

**TERCERO.-** En términos del Considerando IV de la presente resolución dése vista a la Coordinación de Sanciones del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente. -----

**CUARTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales correspondientes. -----

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes, y en su oportunidad, archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. -----

**LIC. RAUL CARRERA PLIEGO**

TESTIGOS

**LIC. JOSÉ ANTONIO MENDOZA MENDOZA**

**LIC. MA. ESTELA MICHEL SÁNCHEZ.**

**PARA:** C. Máximo Haddad Spreca, apoderado legal de la empresa **ALTEC SISTEMA, S.A. DE C.V.**- Hermosillo No. 26, Despacho 604, Col. Roma Sur, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06760, México, Distrito Federal. **Inconforme.**

**Ing. Alejandro Flores Torres**, Encargado del Despacho de la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de administración y Finanzas, Subdirección Región Marina Noreste de Pemex Exploración y Producción.- Calle 33 No. 90, Col. Burócratas, C.P. 24180, Cd. Del Carmen, Campeche, Tel. (1-938) 381-12-00, Ext 53090, 53091. **Convocante.**

**C.c.p.** **Coordinación de Sanciones** del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción.

JAMM/JMTR/MEMS